

Quito, D.M., 24 de abril de 2025

CASO 375-24-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 375-24-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y de la Unidad Judicial de la Familia del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. Este Organismo verifica que las sentencias impugnadas adolecen de insuficiencia motivacional y que la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas. Tras verificar el cumplimiento de los requisitos, analiza el mérito de la causa. Este Organismo reconstruye la regla de precedente contenida en la sentencia 673-17-EP/23 y concluye que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a acceder a servicios públicos de Enrique Alejandro Yagual Pérez.

Tabla de contenido

1. Antecedentes procesales.....	1
1.1. Antecedentes del proceso de origen.....	1
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional	2
2. Competencia	3
3. Argumentos de los sujetos procesales.....	3
4. Planteamiento de los problemas jurídicos	5
5. Resolución de los problemas jurídicos	7
6. Procedencia del examen de mérito	19
7. Examen de mérito.....	21
8. Reparación integral.....	33
9. Decisión	38

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 22 de mayo de 2023, Juan Fernando Chumaña Vinuesa (“**Juan Chumaña**”), por los derechos de Enrique Alejandro Yagual Pérez (“**Enrique Yagual**”), presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de la Dirección General de

Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) y la Procuraduría General del Estado.¹

2. El 25 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (“**Unidad Judicial**”) rechazó la acción de protección.² Inconforme con esta decisión, Juan Chumaña interpuso un recurso de apelación.
3. El 5 de enero de 2024, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado.³
4. El 30 de enero de 2024, Juan Chumaña (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de la Corte Provincial y de la Unidad Judicial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 22 de marzo de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, admitió a trámite la demanda.⁴ A través de esta providencia, se dispuso que la Corte Provincial y la Unidad Judicial presenten sus informes de descargo.
6. El 8 de mayo de 2024, la Unidad Judicial dio cumplimiento a lo solicitado.

¹ Proceso 21201-2023-00408. Juan Chumaña sostuvo que el Registro Civil se había negado, reiteradamente, a tramitar la inscripción tardía y la expedición de la cédula de Enrique Yagual, quien tenía – en esa fecha – 63 años. A su criterio, esta omisión habría vulnerado su derecho constitucional a la identidad y le generó obstáculos para ejercer su proyecto de vida, ya que se había visto impedido de estudiar, tener una cuenta de ahorros, entre otros. Como medidas de reparación integral, solicitó que el Registro Civil proceda con el pago de USD \$20.000,00; que emita la cédula de ciudadanía de Enrique Yagual y que se disculpe públicamente por las violaciones a sus derechos.

² La Unidad Judicial consideró que no se había demostrado por qué los padres de Enrique Yagual no le inscribieron después de que nació. Tampoco se había presentado documento alguno para verificar que dio inicio al trámite administrativo que, supuestamente, había sido negado. También señaló que en esa judicatura se habían tramitado “varias causas análogas, en las cuales los ciudadanos que han recibido la negativa de inscripción del Registro Civil, han acudido a la vía judicial ordinaria [...] no se puede hacer segmentos de ciudadanos que sí deben cumplir la ley y otros que por su propia negligencia aspiran saltarse procesos y obtener atención preferencial”. Por lo tanto, según la Unidad Judicial, se debía seguir la vía ordinaria para conseguir la pretensión expuesta.

³ La Corte Provincial consideró que, a fin de que Enrique Yagual pueda ser registrado, debía seguir el procedimiento establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de la misma ley; es decir, debía iniciar una acción de inscripción extraordinaria de nacimiento, lo cual hacía que la acción de protección planteada fuera improcedente. Añadió que el asunto era de mera legalidad.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien formuló un voto salvado.

7. El 12 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó el tratamiento prioritario de la causa.
8. El 17 de septiembre de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa. A través de este auto, le insistió a la Corte Provincial que, en el término de 5 días contados desde su notificación, remita su informe de descargo. A pesar de la disposición, la Corte Provincial no dio cumplimiento a lo indicado.
9. El 7 de enero de 2025, la jueza ponente convocó a una audiencia dentro de la presente causa, la cual se realizó el 24 de enero de 2025.
10. El 24 de enero de 2025, la jueza ponente solicitó que Juan Chumaña proporcione la dirección domiciliaria de Enrique Yagual. Este requerimiento fue atendido el 29 de enero de 2025.
11. El 7 de febrero de 2025, la jueza ponente dispuso que la Defensoría del Pueblo contacte a Enrique Yagual, en la dirección proporcionada, a fin de que exprese lo acontecido con el Registro Civil respecto de la alegada negativa de que se le expida una cédula, así como las repercusiones de esta conducta en su vida. El 19 de febrero de 2025, la Defensoría del Pueblo remitió el informe solicitado.

2. Competencia

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

13. Juan Chumaña alega que se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Asimismo, sostiene que las judicaturas accionadas violaron el derecho a la seguridad jurídica de su representado.⁵ Como medidas de reparación integral, solicita que se acepte la demanda, se declaren

⁵ Estos derechos se encuentran previstos en los artículos 76 numeral 7 literales a) y b) y 82 de la Constitución, respectivamente.

vulnerados los derechos constitucionales indicados, se deje sin efecto las decisiones impugnadas, se ordene al Registro Civil que emita la cédula de Enrique Yagual, así como la reparación integral por el daño material e inmaterial y se ordenen disculpas públicas.

14. Con relación a la Unidad Judicial, cuestiona que el juez, en la audiencia correspondiente, no permitió que Ana María Yagual Pérez, hermana de Enrique Yagual, rinda su testimonio, a pesar de que fue anunciada por la parte actora. Añade que “de forma grosera fue impedida su ingreso hasta la sala de audiencia [porque] [...] ‘no le interesaba escucharle su intervención’ [sic]”.
15. Respecto de la Unidad Judicial, también indica que se limitó a concluir “que la víctima es responsable de no tener identidad, pidiendo incluso que se demuestre los motivos por los cuales los padres no lo registraron”.
16. A continuación, precisa que la Corte Provincial y la Unidad Judicial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica dado que debían “realizar un análisis minucioso [sobre] la vulneración de derechos constitucionales”. Añade que esta Corte Constitucional ha reiterado el rol activo que deben tener los jueces y juezas que conocen garantías jurisdiccionales quienes, solo después de analizar minuciosamente si existió o no vulneración de derechos constitucionales, pueden concluir que la vía constitucional no es eficaz ni adecuada. A pesar de ello, la Corte Provincial se habría limitado a “ratificar lo actuado por el inferior, sin realizar ningún análisis constitucional respecto del derecho de identidad”.
17. Finalmente, indica que esta Magistratura, en la sentencia 001-16-PJO-CC, estableció que la vía adecuada y eficaz para proteger derechos relacionados con la dignidad de las personas es la acción de protección. Enfatiza que Enrique Yagual es “una persona de más de 63 años de edad, analfabeta, de escasos recursos económicos, que reside en un lugar recóndito de [la provincia de] Guayas”.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

18. La Unidad Judicial, en su informe de descargo, se refiere a los antecedentes del proceso de origen y a los argumentos que fueron vertidos en la audiencia por los sujetos procesales. A continuación, indica que, en el caso originario, no se habrían podido demostrar las alegadas violaciones de derechos, dado que Enrique Yagual no compareció a la causa de origen y no pudo constatar que, el accionante, verdaderamente, exista.
19. Asimismo, identifica que el accionante no habría acudido a la vía ordinaria. Tampoco habría identificado por qué la acción prevista en el artículo 289 del COGEP, en

concordancia con el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDC**”), no habría sido eficaz para ventilar su pretensión. En su juicio, el accionante habría pretendido reemplazar a la justicia ordinaria con la constitucional, donde pudo haber obtenido una respuesta a su requerimiento.

20. En la audiencia celebrada ante esta Corte, indicó que decidió no escuchar a la testigo anunciada por el accionante. Al respecto, señaló que la petición del accionante se formuló de manera posterior a la finalización de su intervención y que, al solicitarle que le indique qué iba a aportar dicho testimonio, en aplicación del artículo 170 del COGEP, el accionante manifestó que ratificaría que lo que se había expuesto era verdad. De esta forma, estimó que no le escucharía dado que no aportaría elementos adicionales sobre la alegada vulneración de derechos de Enrique Yagual perpetrada por el Registro Civil.
21. Finalmente, concluye que, si el accionante hubiera acudido a la vía ordinaria, su situación ya estaría resuelta.

3.3. Argumentos de la Corte Provincial

22. A pesar de haber sido requeridos en dos ocasiones, y haber sido convocados a la audiencia celebrada dentro de la presente causa, la Corte Provincial no remitió su informe de descargo ni compareció a la diligencia indicada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. Los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta realiza contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de sus derechos fundamentales.⁶ Esta Corte ha establecido que los accionantes deben desarrollar argumentos completos que incluyan, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica que permitan analizar la presunta violación de derechos.⁷
24. Con relación a la alegada violación del derecho al debido proceso, contenida en el párrafo 14 *supra*, esta Corte observa que el cargo se remite a que la Unidad Judicial, injustificadamente, no habría permitido la comparecencia de un testigo anunciado por el accionante. En su juicio, esta conducta judicial habría vulnerado el derecho a la defensa. Bajo esta consideración, la Corte observa que el cargo se relaciona con la garantía de presentar medios probatorios, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ *Ibíd.*, párr. 18.

h) de la Constitución. En consecuencia, esta Magistratura considera pertinente reconducir el cargo y, por lo tanto, formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante, en la garantía de presentar pruebas, porque no permitió la práctica de un testimonio en la audiencia de acción de protección?**

25. Por otro lado, el accionante, en el cargo contenido en los párrafos 16 y 17 *supra*, cuestiona que las judicaturas accionadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica dado que no analizaron minuciosamente las alegadas violaciones a derechos. Si bien el accionante cuestiona que esta omisión habría violado el derecho a la seguridad jurídica, en aplicación del principio *iura novit curia*,⁸ esta Magistratura estima adecuado abordar este argumento a través de la suficiencia motivacional.
26. En tal virtud, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por la deficiencia motivacional de insuficiencia, al rechazar la acción de protección sin analizar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales?**
27. En caso de que esta Corte encuentre que la decisión de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación,⁹ de conformidad con lo indicado en los párrafos 16 y 17 *supra*, resolverá el siguiente problema jurídico con relación a la sentencia de primera instancia: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por la deficiencia motivacional de insuficiencia, al rechazar la acción de protección sin analizar las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales?**
28. Con respecto al cargo del párrafo 15 *supra*, esta Corte observa que el accionante se limita a cuestionar que la Unidad Judicial concluyó que Enrique Yagual sería responsable por la alegada violación de derechos. No obstante, no proporciona un cargo mínimamente completo que le permita a esta Corte, haciendo un esfuerzo razonable, plantear un problema jurídico.¹⁰ Por lo tanto, este Organismo no abordará este argumento.
29. A fin de guardar un orden que permita facilitar la lectura de la presente decisión, esta Corte Constitucional abordará, primero, la alegada falta de motivación de la sentencia de la Corte Provincial. Si verifica que vulneró la garantía de la motivación, procederá a analizar si la sentencia de la Unidad Judicial se encuentra suficientemente motivada.

⁸ LOGJCC, artículo 4 numeral 13.

⁹ CCE, sentencia 3144-17-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 23. Ver también, CCE, sentencia 2772-16-EP/22, 9 de noviembre de 2022, párr. 16; sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

A continuación, revisará si la autoridad judicial de primer nivel vulneró el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por la deficiencia motivacional de insuficiencia, al rechazar la acción de protección sin analizar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales?

30. La Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Este Organismo, en la sentencia 1158-17-EP/21, determinó que la garantía de la motivación debe ser suficiente. Para tal efecto, debe contener: i) una fundamentación normativa suficiente¹¹ y ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹²
31. En el marco de garantías jurisdiccionales, el análisis de suficiencia motivacional incluye un estándar reforzado: un desarrollo argumentativo – en lo fáctico y en lo normativo – en grado tal que dé cuenta de la “real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”.¹³ Lo anterior implica que los jueces y juezas, previo a determinar la existencia de otra vía para resolver el caso, deben analizar si se han vulnerado o no los derechos constitucionales alegados. Asimismo, esta Corte ha establecido que la alegada condición de vulnerabilidad debe considerarse al analizar las alegadas vulneraciones de derechos, en cuyo caso debe precautelarse la no afectación a derechos fundamentales.¹⁴
32. Este Organismo ha reconocido que, cuando la especificidad de la pretensión de la acción es tal que resulta evidente que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, correspondería que las autoridades judiciales declaren improcedente la acción de protección.¹⁵ En principio, el artículo 31 de la LOGIDC prevé una vía ordinaria específica para efectuar la inscripción tardía extraordinaria de las personas

¹¹ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 46; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1. En estas sentencias, este Organismo concluyó que la fundamentación normativa implica que la decisión no puede limitarse a citar normas, sino que debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. La fundamentación normativa exhibe el razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del derecho en el que se funda la resolución del caso.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1. la Corte concluyó que la fundamentación fáctica implica que exista una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

¹³ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21. Ver también, CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁴ CCE, sentencia 219-20-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 36. Ver también, CCE, sentencia 3144-17-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 30.

¹⁵ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25.

mayores de 18 años. No obstante, la Corte Provincial no consideró que Enrique Yagual presentaba dificultades para activar la vía ordinaria correspondiente, tales como la incertidumbre sobre su fecha de nacimiento, el fallecimiento de sus padres y su edad avanzada, la vía ordinaria prevista en la norma referida podía carecer de idoneidad y eficacia para ventilar su pretensión.

33. Por lo tanto, aun cuando la pretensión de la causa originaria consistía en que se disponga la inscripción extraordinaria de Enrique Yagual, la vía ordinaria prevista en el artículo 31 de la LOGIDC podía carecer de eficacia e idoneidad por las circunstancias específicas del señor Yagual. En tal virtud, las judicaturas accionadas sí debían analizar las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales.
34. Por lo tanto, esta Corte debe verificar si la sentencia de la Corte Provincial se encuentra suficientemente motivada, de conformidad con los elementos expuestos en los párrafos precedentes.
35. Para el caso en análisis, esta Magistratura reconoce que, en la acción de protección, se esgrimieron los siguientes argumentos:
 - a. El Registro Civil no permitió que Enrique Yagual realice el trámite de inscripción tardía, a fin de que pueda obtener su cédula de identidad. Aquello vulneró su derecho a la identidad, pues sus nombres y apellidos no se encontraban debidamente registrados. Dado que no fue inscrito en el Registro Civil tras su nacimiento, no existía ningún archivo que respalde su existencia. Tampoco contaba con el certificado de nacido vivo.
 - b. Respecto de Enrique Yagual se conocía que era hijo de Alejandro Yagual Jaime y de Teresa Agustina Pérez. Ambos habían fallecido. El fallecimiento de su padre no fue inscrito en el Registro Civil. Por lo tanto, tampoco contaba con su partida de defunción. Aquello dificultaba que pudiera obtener un documento de identidad.
 - c. Según el accionante, Enrique Yagual nació el 15 de julio de 1961, pero no existía ningún documento que demostrara esta aseveración.
 - d. En distintas ocasiones, Enrique Yagual acudió al Registro Civil a fin de obtener una cédula de identidad. No obstante, la institución negó la solicitud y le exigió “documentos imposibles de cumplir”.
 - e. Enrique Yagual y sus familiares tenían temor de que, si falleciera, “no se le pueda dar una sepultura digna y en paz, toda vez que la falta de una identidad

imposibilita la defunción, por lo que su final será ser sepultado en fosa común como NN”.¹⁶

- f. El Registro Civil habría violado el derecho constitucional de Enrique Yagual a la identidad personal, previsto en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución. Que a pesar de que tendría, aproximadamente, 63 años y, al no contar con un documento de identidad, el señor Yagual no habría podido acceder a cuentas de ahorros, instituciones educativas, entre otros.

36. En cuanto a la sentencia de la Corte Provincial, este Organismo observa que esta se encuentra compuesta de 9 acápites.¹⁷ En el noveno acápite, la Corte realiza las siguientes apreciaciones:

- a. En primer lugar, se refiere a los artículos 86 y 88 de la Constitución. También, hace referencia a los artículos 39 y 40 numerales 1, 2 y 3 de la LOGJCC. Principalmente se refiere al objeto de la acción de protección y a los requisitos para su presentación.
- b. A continuación, se refiere a los argumentos expuestos por la defensa de Enrique Yagual, respecto de que se trataría de una persona adulta mayor y, por lo tanto, pertenecería a un grupo de atención prioritaria. Asimismo, identifica que no existiría un registro que le reconozca como un ciudadano; que, a pesar de que acudió al Registro Civil para solicitar su inscripción, no fue atendido; que, dado que carecía de una cédula de identidad, no pudo acceder a cuentas de ahorros ni servicios básicos. También, era analfabeto.
- c. Asimismo, alude a los argumentos expuestos por el Registro Civil, especialmente respecto de que la LOGIDC prevé una vía judicial para solventar la controversia.
- d. Después, identifica que el artículo 31 de la LOGIDC establece el plazo para la inscripción de las personas nacidas vivas. En caso de que las personas no fueran inscritas en el plazo previsto, deben solicitar su inscripción a través de la vía ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Reglamento a la LOGIDC.

¹⁶ Foja 5 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁷ En el primer acápite, la Corte Provincial ratifica su competencia. En el segundo, se refiere a la validez procesal. En el tercero, identifica los sujetos procesales. En el cuarto, se refiere al contenido de la demanda presentada. En el quinto, alude a la sentencia de la Unidad Judicial. En el sexto, se refiere al derecho a recurrir. En el séptimo, desarrolla la naturaleza de la acción de protección. En el octavo, desarrolla el contenido de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. En el noveno, analiza el caso concreto.

- e. Posteriormente, señala que el accionante no demostró los motivos por los que sus padres no procedieron a realizar el trámite en el Registro Civil para que sea inscrito y, en consecuencia, pueda obtener su cédula de identidad. También, reitera que la norma infraconstitucional prevé una vía ordinaria para realizar una inscripción tardía.
- f. Finalmente, identifica que el accionante no demostró su alegada condición de vulnerabilidad “porque no se trata de un ciudadano de la tercera edad”. Tampoco cumplió con “obligaciones básicas en el momento oportuno”, ni demostró por qué la vía ordinaria prevista en el inciso final del artículo 31 de la LOGIDC no era idónea ni eficaz para ventilar su pretensión.
- g. En consecuencia, concluye que los argumentos expuestos no eran “suficientes” para revocar la sentencia recurrida y correspondía ratificar la sentencia impugnada.

37. De lo expuesto en el párrafo precedente, este Organismo observa que la Corte Provincial, a partir de los antecedentes del caso y los argumentos de las partes procesales, explicó cómo funciona el proceso de inscripción ordinaria. Sin embargo, la Corte Provincial no analizó si se violó o no el derecho a la identidad de Enrique Yagual, conforme a lo alegado en la acción de protección. Tampoco indicó por qué razón el hecho de que Enrique Yagual no contara con los requisitos para acceder al trámite previsto en el artículo 31 de la LOGIDC, ni tuviera forma de acceder a ellos, no habría implicado la vulneración de su derecho a la identidad.¹⁸

38. En suma, la Corte Provincial no realizó un análisis profundo¹⁹ sobre los argumentos presentados en la acción originaria. Así, la judicatura no determinó cómo, en este caso específico, la negativa del Registro Civil de inscribir a una persona que se encontraría en una situación de vulnerabilidad interseccional producida por carecer de un documento de identidad y que por tal razón no pudo acceder a instituciones educativas y verse impedido de acceder al ejercicio de otros derechos, no vulneró su derecho a la identidad.

39. En el caso concreto, la Corte Provincial se limitó a indicar que Enrique Yagual no tenía una condición de vulnerabilidad porque no había cumplido 65 años. Lo anterior, configura una transgresión del criterio rector a fin de que la motivación pueda ser

¹⁸ La Corte Constitucional, en la sentencia 673-17-EP/23, determinó que la vulnerabilidad interseccional surge cuando existen múltiples factores de vulnerabilidad que confluyen en una persona y que configuran una situación de riesgo en el ejercicio de sus derechos. CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 48.

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

considerada suficiente, pues el análisis sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales debía abordar la situación de vulnerabilidad de Enrique Yagual, lo cual incidía en la posibilidad de que dé cumplimiento a los requisitos y procedimientos previstos para el ejercicio del derecho a la identidad.

40. Al respecto, esta Corte Constitucional ha enfatizado que el examen de la condición de vulnerabilidad interseccional de quienes comparecen como víctimas de violaciones a derechos debe formar parte del análisis que realizan las judicaturas para determinar si se vulneraron o no sus derechos constitucionales.²⁰ Esta consideración guarda, a su vez, una estrecha relación con la obligación de las autoridades judiciales de “analizar, a profundidad y en correlación a los presupuestos fácticos del caso”²¹ las alegadas violaciones de derechos constitucionales a fin de verificar la pertinencia de la vía constitucional para solventar la pretensión expuesta.²²
41. Así también, esta Magistratura no puede dejar de observar que la Corte Provincial indicó que el accionante debía acudir a la vía judicial prevista en el artículo 31 de la LOGIDC para ventilar su demanda relativa al registro tardío de identidad. No obstante, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, arribó a tal conclusión sin analizar la condición de vulnerabilidad interseccional del accionante y sin analizar el derecho alegado como vulnerado.
42. Por las consideraciones expuestas, este Organismo estima que el análisis de la Corte Provincial no satisface el criterio rector que se exige en las sentencias de garantías jurisdiccionales pues no realizó un análisis profundo de las alegadas violaciones de derechos constitucionales. La judicatura tampoco examinó las particularidades del caso, específicamente la alegada condición de vulnerabilidad interseccional en la que se encontraría Enrique Yagual, que no se limitaba a su condición de adulto mayor. Por lo tanto, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
43. Conforme a lo indicado en el acápite precedente, toda vez que esta Corte estableció que, la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, analizará si la sentencia de primera instancia contenía una motivación suficiente. Bajo este antecedente, este Organismo resuelve el siguiente problema jurídico:

²⁰ CCE, sentencia 219-20-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 36. Ver también, CCE, sentencia 3144-17-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 33.

²¹ CCE, sentencia 651-19-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 32.

²² CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 38.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por la deficiencia motivacional de insuficiencia, al rechazar la acción de protección sin analizar las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales?

44. Conforme al análisis realizado en el acápite anterior, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación exige que las decisiones cuenten con una fundamentación fáctica y jurídica suficientes. En garantías jurisdiccionales, las autoridades judiciales deben incluir un desarrollo argumentativo – en lo normativo y en lo fáctico – de tal forma que se evidencie “la real existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales”.²³
45. Aun cuando existen supuestos establecidos en la jurisprudencia de la Corte en los que correspondería que las autoridades judiciales declaren improcedente la acción de protección, para ello es necesario analizar por qué la otra vía –específica para solventar la pretensión– resulta idónea y eficaz. En la presente causa, Enrique Yagual tenía circunstancias específicas, como se evidencia en análisis del problema *ut supra*, por las cuales la vía ordinaria prevista en el artículo 31 de la LOGIDC podría carecer de idoneidad y eficacia para solventar su pretensión. Por lo tanto, la Unidad Judicial debía analizar las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales.
46. En la demanda de acción de protección, se alegó que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Enrique Yagual dado que había impedido que se inscriba en la institución y, consecuentemente, acceda a una cédula de identidad. Del contenido del acto de proposición, se desprende que, en su juicio, la institución accionada habría violado este derecho al negar su inscripción y exigir requisitos que no podía cumplir.
47. El juez de la Unidad Judicial, en su informe de descargo, precisó que Enrique Yagual, para ventilar su pretensión, debía acudir a la vía ordinaria prevista en la LOGIDC. Además, indicó que el accionante de la causa de origen no demostró por qué la vía ordinaria no resultaba eficaz para tal efecto e, incluso, señaló que se pretendía reemplazar a la justicia ordinaria con la constitucional.
48. A continuación, esta Corte verificará si la sentencia de primera instancia se encuentra suficientemente motivada.

²³ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21. Ver también, CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 39.

49. Así, se observa que la decisión está compuesta por 5 acápites.²⁴ En el tercer acápite, donde la Unidad Judicial realiza sus consideraciones del caso concreto, y en el cuarto acápite, donde establece las conclusiones del caso concreto, se expone lo siguiente:

- a.** Se refiere a que, en el certificado de bautizo de Enrique Yagual, que se adjuntó al proceso, se observa que nació el 15 de julio de 1961. No obstante, no se ha demostrado por qué los padres de Enrique Yagual no le inscribieron de forma ordinaria tras su nacimiento. Tampoco se presentó ningún documento en el que se verifique que inició el trámite “supuestamente negado”.
- b.** Hace relación al inciso final del artículo 31 de la LOGIDC, en concordancia con el artículo 18 de su Reglamento, y señala que estos disponen que las personas mayores de 18 años que pretenden inscribir su nacimiento, deben realizar tal solicitud en conjunto con una sentencia del órgano judicial competente. Además, en aquella judicatura, se habían tramitado “causas análogas” a través de la vía ordinaria y no de la constitucional.
- c.** A continuación, señala que no resulta posible “hacer segmentos de ciudadanos que sí deben cumplir la ley y otros que por su propia negligencia aspiran saltarse procesos y obtener atención preferencial rompiendo varios principios”. Además, precisa que el accionante pretendía obtener una indemnización al “sacar provecho de su propia culpa”.
- d.** Después, cita la sentencia 016-13-SEP-CC emitida por esta Corte, y señala que la acción de protección no podía superponerse a las instancias judiciales ordinarias. Asimismo, se refiere al artículo 76 numeral 3 de la Constitución y a los artículos 39 y 40 numeral 3 de la LOGJCC. Al respecto, concluye que existe un “camino ordinario formal y expedito para que el supuesto afectado alcance el auxilio judicial respectivo sin ingresar a la esfera constitucional”. Además, indica que el accionante “no ha agotado la vía primaria de la justicia común, ni tampoco ha demostrado fehacientemente que el camino tomado – de haberlo hecho – sea una opción ineficaz [...]”.
- e.** En el cuarto acápite, concluye que el accionante no demostró que Enrique Yagual era una persona de la tercera edad. Tampoco justificó que la negativa del Registro Civil de inscribir a un ciudadano “que no ha cumplido con obligaciones básicas en el momento oportuno, se constituya en vulneración de

²⁴ En el primer acápite, la Unidad Judicial se refiere a los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección presentada. En el segundo, recopila los argumentos expuestos por las partes procesales en la audiencia. En el tercero, realiza apreciaciones del caso concreto. En el cuarto, establece sus conclusiones. En el quinto acápite expone la decisión.

derechos constitucionales”. Finalmente, enfatiza que el accionante “no ha probado que la vía ordinaria prevista en el último inciso del artículo 31 de la [LOGIDC] que guarda relación con el artículo 18 [de su] Reglamento [...] sea una vía inadecuada e ineficaz”. Por lo que correspondía rechazar la acción de protección por improcedente.

50. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Corte observa que la Unidad Judicial no realizó un análisis profundo de la alegada violación del derecho a la identidad.²⁵ En la demanda de acción de protección y en la audiencia correspondiente, el accionante expuso que Enrique Yagual, por su condición de vulnerabilidad interseccional, no podría cumplir los requisitos para inscribirse en el Registro Civil a través de la forma prevista en la LOGIDC y su Reglamento.²⁶

51. En este caso concreto, lo anterior exigía que se analice profundamente si el Registro Civil violó o no el derecho a la identidad de Enrique Yagual. A pesar de ello, en su lugar, la Unidad Judicial se limitó a justificar que existía una vía ordinaria prevista en la LOGIDC y su Reglamento que le permitía al accionante ventilar su pretensión. La Unidad Judicial no justificó – previamente – si se vulneraron o no los derechos constitucionales del accionante, en atención a que este por la falta de un documento de identidad, no había podido acceder a educación y era una persona analfabeta. En su lugar, dicha autoridad judicial rechazó la acción de protección porque no se justificó por qué los padres de Enrique Yagual no le habrían inscrito en el Registro Civil tras su nacimiento, lo cual no implica que haya proporcionado una respuesta suficiente en función de las particularidades de la causa. Aquello no constituye un análisis sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales.

52. Este Organismo estima oportuno recordar que la acción de protección es el mecanismo idóneo y eficaz para amparar los derechos constitucionales de las personas y ordenar medidas de reparación integral ante sus violaciones.²⁷ Por lo que, las autoridades judiciales que resuelven una acción de protección no pueden declarar su improcedencia sin antes realizar el análisis de las vulneraciones de derechos alegadas, de conformidad con las condiciones fácticas del caso concreto. Además, es a los jueces y juezas a quienes les corresponde demostrar que la vía ordinaria sería la idónea y eficaz para ventilar las pretensiones de los accionantes. Esta carga

²⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1. Ver también, CCE, sentencia 219-20-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 36.

²⁶ Foja 4 del expediente judicial de primera instancia. En la audiencia de primer nivel, se alegó que “[Enrique Yagual] no ha podido sacar una cuenta de ahorros, no ha podido acceder a los servicios básicos, es una persona iletrada, no ha podido ingresar a estudiar por la falta del documento de identidad, es decir todos los servicios básicos de manera concatenada [...] se han visto afectados por la falta del derecho básico a la identidad”.

²⁷ CCE, sentencia 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 31; CCE, sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, 5 de agosto de 2020, párr. 79.

argumentativa no puede ser trasladada a quienes demandan la protección y tutela de sus derechos.²⁸

53. Por lo tanto, esta Corte concluye que la sentencia dictada por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por haber rechazado la acción de protección sin analizar si se vulneró o no el derecho a la identidad de Enrique Yagual y, en su lugar, limitarse a concluir de forma generalizada que la vía ordinaria era la adecuada para ventilar su pretensión.

5.3. Tercer problema jurídico: ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante, en la garantía de presentar pruebas, porque no permitió la práctica de un testimonio en la audiencia de acción de protección?

54. El artículo 76 de la Constitución establece que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. Aquello incluye una serie de garantías básicas entre las cuales se encuentra, conforme al numeral 7 del mismo artículo, el derecho a la defensa.
55. Esta Corte ha establecido que el derecho a la defensa busca asegurar ciertas garantías mínimas para obtener un resultado justo y equitativo dentro de un proceso. Aquello se materializa a través del principio de “igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”.²⁹ Así, el derecho a la defensa exige que las partes, en igualdad de condiciones, puedan, entre otros, “exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales”.³⁰
56. El derecho a la defensa ha sido conceptualizado como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de presentar pruebas.³¹
57. La garantía de presentar pruebas tutela a las personas, que forman parte de un proceso, el que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos

²⁸ CCE, sentencia 041-13-SEP-CC, caso 0470-12-EP, 24 de julio de 2013, pág. 14

²⁹ CCE, sentencia 935-13-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 46.

³⁰ CCE, sentencia 1159-12-EP/19, 17 de noviembre de 2019, párr. 31.

³¹ CCE, sentencia 1040-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 24.

en la ley procesal. Es por ello que, conforme lo ha reconocido este Corte, la vulneración de esta garantía no se produce por la mera inobservancia de una norma procesal. Al enmarcarse en el derecho a la defensa, es preciso que esta omisión o irregularidad procesal haya conllevado a la real indefensión del litigante; es decir, es necesario que la actividad probatoria de la que se ha privado a la parte haya sido decisiva o determinante para la defensa por su trascendencia para el sentido de la decisión.³²

- 58.** El derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas no implica un derecho absoluto a efectuar una actividad probatoria ilimitada, ni forma parte de su esfera de protección la admisión de todas las pruebas que las partes soliciten. La referida garantía protege a las partes procesales contra la privación arbitraria de los medios probatorios necesarios para su defensa.³³
- 59.** Por lo que, si bien – en principio – el examen de las exigencias de la actividad probatoria constituye un asunto propio de los órganos jurisdiccionales ordinarios, que se encuentra regulada a través de las normas procesales que rigen cada materia, el derecho a la prueba exige que la Corte Constitucional analice si existe arbitrariedad en la inadmisión o falta de práctica de pruebas relevantes para la decisión; por ejemplo, por una aplicación o interpretación restrictiva o irrazonable de las causas legales o la falta de práctica de una prueba ya admitida, por causas imputables al órgano jurisdiccional.³⁴
- 60.** Para ello, además debe considerarse la naturaleza de la acción originaria. En la presente causa, el proceso de origen versó sobre una acción de protección presentada en contra de una institución pública, el Registro Civil. Cuando la autoridad accionada es una institución pública, el artículo 16 de la LOGJCC establece que la carga probatoria recae en la institución accionada. La inversión de la carga de la prueba no impide que los accionantes de la garantía jurisdiccional anuncien los medios probatorios que consideren pertinentes. En caso de que estos sean admitidos por la autoridad judicial, deben ser practicados en la audiencia.
- 61.** En la presente causa, el accionante sostiene que la Unidad Judicial violó este derecho en virtud de que impidió injustificadamente que Ana María Yagual Pérez, hermana de Enrique Yagual, rinda su testimonio. Añade que “de forma grosera fue impedida su ingreso” ya que a la autoridad judicial “no le interesaba escucharle su intervención”.

³² *Ibíd.*, párr. 25.

³³ *Ibíd.*, párr. 26.

³⁴ CCE, sentencia 192-17-EP/22, 7 de septiembre de 2022, párr. 22.

62. De la revisión del expediente de la Unidad Judicial, se evidencia que el accionante, en la demanda de acción de protección, anunció como medio probatorio a ser producido en la audiencia correspondiente, a Ana María Yagual Pérez, en calidad de testigo.
63. A partir de ello, mediante auto de 29 de mayo de 2023, la Unidad Judicial dispuso que se ponga “en conocimiento de la parte demandada todos los medios de prueba enunciados y propuestos por el accionante, los que de ser pertinentes se actuarán en la audiencia única de resolución”.
64. El 12 de junio de 2023, el accionante, a través de un escrito, solicitó que se escuche a la testigo anunciada de manera presencial, en la audiencia convocada para el efecto.³⁵
65. Por su parte, del audio de la audiencia de primer nivel,³⁶ se desprende que el accionante le indicó a la autoridad judicial que contaba con una testigo -la hermana de Enrique Yagual – a fin de que pudiera contar con mayores elementos para resolver la causa. Ante ello, el juzgador le solicitó al accionante que le indicara qué buscaba probar con el testimonio. El accionante respondió que buscaba que “se convenza de que lo que le decimos es verdad [...] sobre el estado del señor Yagual Pérez, las peripecias que ha vivido sin identidad [...]”. A continuación, el juzgador indicó que había llegado a una conclusión a partir de lo manifestado en la audiencia y los documentos que obraban en el expediente.
66. Esta Corte observa que, efectivamente, el testimonio de Ana María Yagual Pérez, cuya práctica fue solicitada en la causa de origen, no fue practicada. Aquello, en función de que la Unidad Judicial aseveró que ya se había formado un convencimiento sobre la controversia originaria.
67. Este Organismo no puede desconocer que los jueces de instancia, en garantías jurisdiccionales, tienen la facultad de limitar la práctica de los testimonios que les son solicitados. No obstante, esta facultad no implica que las juezas y jueces que conocen garantías jurisdiccionales puedan, arbitrariamente, excluir la práctica de cualquier medio probatorio. En caso de que resuelvan limitar la práctica de la prueba testimonial, es necesario que se justifique por qué el medio de prueba en concreto

³⁵ Foja 40 del expediente de la Unidad Judicial.

³⁶ Para tal efecto, se ha tomado en consideración la intervención del legitimado activo y las preguntas planteadas por la Unidad Judicial, a partir del minuto 41:00 del audio de la audiencia de primer nivel, constante en el CD que obra a foja 74 del expediente judicial de primera instancia.

habría sido calificado como inconstitucional o impertinente, de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC.³⁷

68. En este orden de ideas, esta Corte Constitucional ha comprendido que, en el marco de las garantías jurisdiccionales, existen pruebas que no deben, necesariamente, ser valoradas en un proceso de garantías jurisdiccionales. Entre los medios de prueba que no deben ser examinados, se encuentran aquellos que fueron obtenidos en contra de la Constitución, que son impertinentes o que impiden el principio de contradicción.³⁸
69. No obstante, la omisión de la justificación sobre por qué un medio probatorio sería inconstitucional o impertinente, de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC, y en consecuencia que no debe ser practicado, deviene en que las autoridades judiciales vulneren el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas. El ejercicio de la atribución de los jueces de instancia de limitar la práctica de testimonios no es ilimitado. Para el efecto, es indispensable que las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales justifiquen por qué el medio de prueba en concreto sería inconstitucional o impertinente, de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC. Caso contrario, se configura una omisión en la actividad probatoria que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas.
70. En el caso concreto, esta Corte observa que el testimonio de Ana María Yagual podía aportar información relacionada a la alegada situación de vulnerabilidad interseccional en la que se encontraba Enrique Yagual y las repercusiones en su diario vivir por presuntamente no contar con una cédula de identidad, conforme lo alegó el accionante en la audiencia ante el juez en cuestión.
71. Si bien la Unidad Judicial no impidió -como asevera el accionante- que la hermana de Enrique Yagual comparezca en la audiencia de primera instancia, y tampoco indicó que “no le interesaba escucharle”, sí determinó que había llegado a una conclusión de la controversia, sin escuchar a una testigo que, en criterio del accionante, sería relevante para demostrar sus alegaciones. Sin embargo, no justificó por qué este medio de prueba sería inconstitucional o impertinente, de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC. Aquello deviene en que la autoridad judicial haya excluido, arbitrariamente, la práctica de una prueba testimonial que fue anunciada por el accionante.

³⁷ Al respecto, el artículo 16 de la LOGJCC establece que: “La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y **la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente**”. [Énfasis añadido].

³⁸ CCE, sentencia 639-19-JP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 91 y 92.

72. En consecuencia, esta Corte estima que la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas del accionante, al no haber escuchado el testimonio de la hermana de Enrique Yagual, sin justificar por qué ese medio de prueba sería inconstitucional o impertinente, según el artículo 16 de la LOGJCC.
73. Del análisis precedente, esta Magistratura determinó que las sentencias de la Corte Provincial de 5 de enero de 2024 y de la Unidad Judicial de 25 de septiembre de 2023 vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de practicar pruebas, respectivamente, en atención a los elementos que se desprenden del caso. Por lo tanto, y en atención a que la presente causa proviene de una garantía jurisdiccional, este Organismo determinará si se cumplen los presupuestos para realizar el examen de mérito.

6. Procedencia del examen de mérito

74. La Corte Constitucional ha determinado que, en ciertos casos, de manera excepcional y de oficio, podrá entrar a examinar la situación de fondo decidida por las autoridades judiciales de instancia dentro de una garantía jurisdiccional y, con ello, analizar posibles vulneraciones a derechos constitucionales perpetradas por particulares o autoridades no judiciales.³⁹
75. Para realizar el examen de mérito, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la autoridad judicial haya violado el derecho al debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla, al menos, con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.⁴⁰

³⁹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 50; CCE, sentencia 1973-14-EP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 21.

⁴⁰ La Corte Constitucional, en la sentencia 176-14-EP/19, determinó que: “El criterio de *gravedad* responde a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos cuya vulneración no pueda ser ignorada por esta Corte cuando ya ha conocido de ella a través de la acción extraordinaria de protección y el daño causado pueda tornarse en irreparable. Lo grave del caso puede estar dado por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte [...]. El criterio de *novedad* está asociado con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en ejercicio de la atribución de esta Corte para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, incumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales [...]. El criterio de *relevancia nacional* se refiere a casos que involucran luchas de movimientos sociales y/o grupos de interés, así como a aquellos que evidencian la repetición de un patrón fáctico relacionado con circunstancias políticas y sociales [...] Por otro lado, el criterio de *inobservancia*

76. A continuación, esta Corte verificará el cumplimiento de los requisitos singularizados:

Tabla 1: Procedencia del análisis de mérito en el caso concreto

Requisito	Justificación del cumplimiento
(i) Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio.	La Corte concluyó que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y que la sentencia de la Unidad Judicial violó el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, de conformidad con lo expuesto en el acápite precedente.
(ii) Que, <i>prima facie</i> , los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior.	<i>Prima facie</i> , los hechos que dieron lugar al proceso originario pueden constituir una vulneración del derecho a la identidad de Enrique Yagual, pues se trataría de una persona de más de 60 años que, durante toda su vida, no ha contado con un documento de identidad. Además, se observa que las autoridades judiciales que conocieron la acción de protección de origen no analizaron la alegada situación de vulnerabilidad interseccional de Enrique Yagual.
(iii) Que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.	Este caso no ha sido seleccionado para su revisión por la Corte Constitucional. ⁴¹
(iv) Que el caso cumpla, al menos, con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia y trascendencia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.	<i>Prima facie</i> , el presente caso reviste gravedad. ⁴² Los hechos del proceso de origen se refieren a la posible vulneración del derecho a la identidad de una persona que, por más de 60 años, no ha tenido un documento de identidad. Aquello le habría impedido contar con una identidad y desarrollar su proyecto de vida, así como realizar las actividades necesarias para su subsistencia, tales como estudiar, tener cuentas bancarias propias, acceder a prestaciones del seguro social, entre otras. En esta línea, este caso denota gravedad en función de que los hechos muestran conductas que, <i>prima facie</i> , evidencian un alto grado de afectación al proyecto de vida

de precedentes guarda relación con el control de la actividad jurisdiccional de los jueces, lo que forma parte del objeto connatural de la acción extraordinaria de protección”. (Énfasis añadido).

⁴¹ De la certificación emitida por la Secretaría General de este Organismo, se desprende que la presente causa guarda relación con el caso 236-24-JP, el cual no ha sido seleccionado para su revisión.

⁴² La Corte Constitucional ha establecido que la gravedad de un caso puede determinarse “por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”. CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55-60.

	de una persona que no cuenta con un documento de identidad. Asimismo, esta Corte evidencia, en principio, que podría existir una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 673-17-EP/23, emitida por esta Magistratura.
--	--

Fuente: Elaboración de la Corte Constitucional

7. Examen de mérito

7.1. Fundamentos del accionante⁴³

77. El accionante pretende que se declare la vulneración del derecho constitucional a la identidad de Enrique Yagual, consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución. Como medidas de reparación integral, solicita que se declare la violación del derecho indicado, se le ordene al Registro Civil que le otorgue una cédula de identidad y que se disponga el pago de una reparación económica.

78. Como fundamento de sus pretensiones, expone los siguientes antecedentes fácticos:

- a. Enrique Yagual es hijo de Alejandro Yagual Jaime y de Teresa Agustina Pérez. Ambos fallecieron. Tiene un certificado de bautizo que indica que nació el 15 de julio de 1961, pero no existe ningún documento oficial que pruebe aquello dado que no fue inscrito en el Registro Civil. Tampoco tiene el certificado de nacido vivo. En su juicio, sería una persona adulta mayor ya que tendría cerca de 65 años.
- b. Enrique Yagual acudió en distintas ocasiones al Registro Civil para obtener su documento de identidad. No obstante, la institución indicada no le extendió la cédula. Al no haberle entregado el documento de identidad, se habría violado su derecho a la identidad.
- c. Al no contar con una cédula de identidad, Enrique Yagual no habría podido conseguir cuentas de ahorros, ni acceder a servicios básicos. Tampoco habría podido estudiar, por lo que sería una persona analfabeta. Existe un temor fundado en Enrique Yagual respecto de qué pasará tras su fallecimiento. Por su falta de inscripción en el Registro Civil, se complicaría su posibilidad de ser sepultado y de realizar los trámites correspondientes, por ejemplo, obtener una partida de defunción.

⁴³ Los hechos y argumentos expuestos son una compilación de aquellos presentados en la demanda de acción de protección, fundamentación por escrito del recurso de apelación, intervenciones del accionante en la audiencia celebrada ante la Unidad Judicial y ante este Organismo.

79. A partir de estos hechos, el accionante expone que se habría vulnerado el derecho a la identidad de Enrique Yagual. Añade que la Corte Constitucional, en la sentencia 732-18-JP/20 ya le dispuso al Registro Civil que, a nivel nacional, en el plazo de un año realice una depuración interna de sus registros de información para verificar si existían casos de personas que no contaban con un documento de identidad, a fin de que su situación sea regularizada. Asimismo, debía establecer protocolos y políticas de atención para los usuarios, “teniendo en cuenta la prohibición de dejar a una persona sin posibilidad de acceder al documento de identidad”.
80. Por lo expuesto, solicita que se declare la vulneración del derecho a la identidad de Enrique Yagual, consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución. Como medidas de reparación integral solicitó: i) que se ordene al Registro Civil que entregue el documento de identidad de manera “urgente”, tomando en consideración lo dispuesto en la sentencia 732-18-JP/20 y, ii) que se le otorgue a Enrique Yagual una reparación económica “no menor a veinte mil dólares”.

7.2. Fundamentos del Registro Civil⁴⁴

81. El Registro Civil indica que su obligación es garantizar el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución. A continuación, establece que la institución es de derecho público. Una de sus atribuciones es organizar, autorizar, inscribir y registrar los hechos y actos relativos a las personas y sus modificaciones, incluso aquellas de jurisdicción voluntaria, conforme a lo dispuesto en la LOGIDC y su Reglamento.
82. A continuación, argumenta que la administración pública –por mandato constitucional- se rige por los principios de calidad, eficacia y eficiencia. Indica que las servidoras y los servidores públicos son responsables de las actuaciones cometidas en el ejercicio de sus funciones y, en tal virtud, el artículo 233 de la Constitución establece que “ninguna servidora o servidor estará exento de responsabilidad [...]”.
83. En esta línea, indica que la LOGIDC y su Reglamento regulan los aspectos relativos a la identificación de las personas. Específicamente, el artículo 31 de la LOGIDC establece el plazo para la inscripción de los nacidos vivos, el cual se limita a los 3 días posteriores al nacimiento después de la notificación correspondiente de la casa de salud. En este caso, los padres pueden modificar los nombres en el plazo de 90 días. Si se excede este plazo, y se trata de una persona mayor de 18 años -conforme al artículo indicado- la inscripción debe realizarse a través de la vía judicial.

⁴⁴ Los argumentos expuestos son una compilación de los presentados en la audiencia de primera instancia y en la audiencia celebrada ante esta Corte Constitucional.

84. Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de la LOGIDC establece que “las inscripciones de nacimiento de personas mayores de 18 años de edad procederán únicamente por sentencia de órgano judicial competente”. En este sentido, esta Corte en la sentencia 016-13-SEP-CC determinó que la acción de protección no puede reemplazar a las acciones ordinarias.
85. Por lo que, para reclamar la pretensión, Enrique Yagual debía acudir a la vía ordinaria prevista en el artículo 31 de la LOGIDC y 18 de su Reglamento, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC pues la controversia era de “mera legalidad”. El accionante tampoco demostró la alegada violación de derechos. Además, del certificado de bautizo aportado al proceso, se desprende que Enrique Yagual no es un adulto mayor ya que no tiene 65 años. No obstante, no conoce la fecha exacta de nacimiento porque nunca fue inscrito. Eran sus padres quienes debían realizar la inscripción y, después de que alcanzó la mayoría de edad, le correspondía a él hacerlo.
86. La sentencia 732-18-JP/20 no comparte las mismas propiedades relevantes que la presente causa. Tampoco existe una sentencia constitucional que ordene que la inscripción extraordinaria se realice a través de la vía administrativa. En su juicio, “sería excelente para nosotros quienes somos servidores públicos que los mayores de 18 años lo hicieran directamente en el Registro Civil”. No obstante, la LOGIDC y su Reglamento establecen la forma en la que debe realizarse la inscripción extraordinaria. Por tratarse de servidoras y servidores públicos, deben limitarse a cumplir la normativa vigente; caso contrario, estarían expuestos a responsabilidad administrativa.
87. Finalmente, indicó que, en el caso de personas analfabetas mayores de 18 años, como servidores y servidoras públicos “están atados de manos a lo que dispone la [LOGIDC]”. En Sucumbíos cuentan con la Defensoría Pública. Se puede acudir a esos abogados para que realicen las demandas a través de la vía ordinaria. También podrían acudir a abogados del “Municipio”. En el Registro Civil “no existe una normativa que nos permita identificar o realizar previo un análisis en cuanto a si la persona sabe leer o escribir o no sabe o desconoce para ahí sí proceder a realizarle la inscripción extraordinaria”. Nosotros “no nos oponemos en nada a lo que se demanda, más bien nos allanamos a lo que se demanda, pero como institución no se analiza el ámbito social, económico o educativo de los ciudadanos para así proceder, la ley no indica eso, tampoco el reglamento”.

7.3. Hechos probados

88. La Constitución,⁴⁵ la LOGJCC⁴⁶ y la jurisprudencia de este Organismo⁴⁷ han desarrollado reglas específicas en lo concerniente a la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales, la cual se rige por principios propios y debe adaptarse a criterios flexibles.⁴⁸ Particularmente, cuando la parte accionada es una institución pública, y existe insuficiencia probatoria, la carga de la prueba se revierte. Esto sucede cuando i) la entidad pública no demuestra lo contrario o no suministra la información requerida; y ii) cuando, de otros elementos de convicción, no se puede extraer una conclusión contraria.⁴⁹
89. Esta Corte también ha indicado que el estándar de prueba requerido para considerar un hecho probado es el de “mayor probabilidad”. Este criterio implica que, si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho. Las autoridades judiciales deben valorar las pruebas aportadas al proceso de forma conjunta y bajo “las reglas de la sana crítica”.⁵⁰
90. Sobre la base de lo expuesto, en tanto han sido afirmados por el accionante y aceptados por los legitimados pasivos, este Organismo considera que **no existe controversia** respecto de los siguientes hechos:
- a. El 10 de marzo de 2023, el Registro Civil emitió la Razón de Negativa Administrativa signada con el código F01V03-PRO-GIR-AIR-001,⁵¹ ante la petición en la que se solicitó la inscripción tardía de Enrique Yagual. La solicitud fue rechazada por no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 31 de la LOGIDC.
 - b. A la fecha en que se sustanció la audiencia de acción de protección en primera instancia, y cuando se resolvió el recurso de apelación, Enrique Yagual no

⁴⁵ El artículo 86.3 de la CRE establece que: “[...] [s]e presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información [...]”

⁴⁶ El artículo 16 de la LOGJCC establece que: “[...] [s]e presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trata de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”

⁴⁷ Por ejemplo, sentencia 2951-17-EP/21 y sentencia 1095-20-EP/22.

⁴⁸ CCE, sentencia 639-19-JP/20 y acumulado, 21 de octubre de 2020, párr. 91. Esta Corte ha determinado que, en garantías jurisdiccionales, se debilita el principio dispositivo y opera la presunción de veracidad de los hechos cuando la carga de la prueba recae en el presunto responsable de la vulneración de derechos.

⁴⁹ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.1 a 70.4. Ver también, CCE, sentencia 2286-17-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 54 y 55; y, CCE, sentencia 1379-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 48

⁵⁰ *Ibíd.*, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 67.

⁵¹ Foja 2 del expediente de la Unidad Judicial.

contaba con el registro de su nacimiento en el Registro Civil y tampoco, con un documento de identificación.

91. Además, con base en las reglas de la carga de la prueba aplicables a garantías jurisdiccionales, este Organismo considera que se ha logrado demostrar lo siguiente:

- a. Enrique Yagual es una persona que, durante toda su vida, no ha tenido un documento de identidad. Aquello, ha impedido que realice actividades cotidianas, tales como abrir una cuenta de banco, contar con servicios básicos en su nombre, acceder a educación básica, acceder a un trabajo de manera permanente, entre otros. Se trata de una persona analfabeta que no tiene a su disposición su certificado de nacido vivo, ni el de fallecimiento de sus padres.⁵²

92. Sin perjuicio de lo anterior, esta Magistratura considera que **existe insuficiencia probatoria** respecto de la fecha en que nació el accionante. Si bien, se observa que en el expediente judicial obra un certificado de bautizo emitido por la Vicaría Episcopal de Naranjal en el que se afirma que Enrique Yagual habría nacido el 15 de julio de 1961, también se verifica que – en la audiencia – su defensa técnica indicó que esa fecha no concordaba con el día en que nació. Para tal efecto, precisó que existía un error en el referido certificado. Por lo que, debido a la falta de documentación que permita constatar su edad, se observa que existe insuficiencia probatoria respecto de este punto. En consecuencia, este Organismo no se pronunciará al respecto.

7.4. Planteamiento de los problemas jurídicos del examen de mérito

93. En la demanda de acción de protección, el accionante alegó que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Enrique Yagual por no haberle otorgado un documento de identidad, a pesar de que tendría más de 60 años. También, indicó que acudió a la institución, pero no le otorgaron el referido documento. Aquello, en su juicio, violó su derecho a la identidad previsto en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución.

94. Bajo estas consideraciones, con base en las particularidades del caso y el principio *iura novit curia*,⁵³ esta Corte Constitucional analizará si el Registro Civil vulneró su derecho a la identidad, consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, en concordancia con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica,

⁵² Foja 49-51 del expediente de la Corte Constitucional. Ver también, comparecencia de Ana María Yagual Pérez en la audiencia celebrada ante esta Corte Constitucional.

⁵³ LOGJCC, artículo 4 numeral 13.

consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”). Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, esta Corte considera apropiado pronunciarse sobre si, a la luz de las particularidades del caso, se vulneró el derecho constitucional de Enrique Yagual a acceder a servicios públicos de calidad.⁵⁴

95. Con base en los antecedentes expuestos, esta Magistratura resolverá los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad, en conexidad con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Enrique Alejandro Yagual Pérez, al impedir la inscripción de su nacimiento y el otorgamiento de su cédula de ciudadanía?
- b. ¿El Registro Civil vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad de Enrique Yagual al negar su solicitud de inscripción tardía y emisión de la cédula de ciudadanía?

7.5. Primer problema jurídico del examen de mérito: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad, en conexidad con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Enrique Alejandro Yagual Pérez, al impedir la inscripción de su nacimiento y el otorgamiento de su cédula de ciudadanía?

96. El artículo 66 numeral 28 de la Constitución consagra el derecho a la identidad personal. Por disposición del texto constitucional, este derecho incluye:

[...] tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

97. Esta Corte ha comprendido que el derecho a la identidad no se limita únicamente al reconocimiento del nombre y apellido. Este derecho abarca todos los elementos que caracterizan e individualizan a una persona y la diferencian de otros miembros de la sociedad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, manifestaciones culturales, espirituales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales, entre otros aspectos materiales e inmateriales.⁵⁵

⁵⁴ En similar sentido, CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023.

⁵⁵ CCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 31.

98. De tal forma que el Estado, a través de las instituciones correspondientes, tiene el deber de caracterizar e individualizar a las personas. Para el efecto, es necesario que, durante el proceso administrativo correspondiente, se tome en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que puedan presentar las y los usuarios, a fin de que reciban una atención prioritaria y especializada, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución.
99. Por lo que, esta Corte Constitucional ha establecido que, a fin de garantizar el derecho a la identidad, el Estado debe “registrar algunos de los elementos y características identitarias y emitir la documentación correspondiente. Para ello, está obligado a desarrollar normativa que asegure la **accesibilidad para realizar este registro y obtener los documentos que avalan el mismo**” (énfasis añadido).⁵⁶ Lo anterior obliga al Registro Civil a “desarrollar regulaciones y procedimientos accesibles y libres de barreras para ejercer el derecho a la identidad a través del registro del nombre y datos correspondientes a la identidad a través del registro del nombre y datos correspondientes a la identidad”,⁵⁷ atendiendo a las condiciones de los usuarios y usuarias que les puedan colocar en una situación de vulnerabilidad interseccional.
100. Esta Magistratura ha sostenido que no contar con una cédula de ciudadanía:
- [...] no sólo imposibilita que una persona se identifique ante la sociedad y frente al Estado, sino que también repercute negativamente en el ejercicio de múltiples derechos constitucionales. Debe tomarse en consideración que la cédula de ciudadanía por ser el documento que tiene por objeto identificar a las personas, constituye un mecanismo que, en la práctica, facilita a las ecuatorianas y ecuatorianos, en general, el pleno ejercicio de derechos constitucionales.⁵⁸
101. Con relación a la vulnerabilidad interseccional,⁵⁹ este Organismo ha determinado que esta surge cuando distintas condiciones de vulnerabilidad concurren sobre una misma

⁵⁶ CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 70.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ CCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 75.

⁵⁹ Al respecto, la Corte IDH, en el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* consideró que en Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación no solo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores. Si uno de dichos factores no hubiera existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. Corte IDH, caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 1 de septiembre de 2015, párr. 290. También, en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte IDH identificó que, si bien generalmente, normalmente o casi siempre las víctimas que son objeto de esclavitud y sus formas análogas son personas pobres que han sido históricamente discriminadas por motivo de su raza, sexo y/o su origen como migrantes indígenas, no excluye que existan personas que no necesariamente se encuentren incluidas dentro de estas categorías expresas, pero que de igual manera sean pobres, marginados o excluidos. Cuando, además de la situación de pobreza, medie otra categoría dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estará ante una situación múltiple” compuesta o interseccional de discriminación, atendieron a las particularidades del caso. Corte IDH, caso *Trabajadores*

persona; de tal manera que, en conjunto, configuran una limitación severa al ejercicio de derechos y, de manera especial, la posibilidad de alcanzar un nivel de vida digno.⁶⁰ Tales condiciones resultan sustanciales a la persona, sin que puedan ser eludidas o modificadas para prevenir una posible vulneración de derechos. La vulnerabilidad interseccional no aísla las condiciones para analizar las violaciones de derechos. En su lugar, toma en cuenta cómo estos confluyen decisivamente en el ejercicio o restricción de derechos de una persona. En esta línea, las instituciones estatales deben atender, con mayor prioridad, a las personas que presentan una condición de vulnerabilidad interseccional, con el objetivo de facilitar el ejercicio y goce de sus derechos constitucionales, atendiendo a sus circunstancias específicas.

- 102.** El artículo 10 de la Constitución determina que “[l]as personas, comunidades, pueblos, nacionales y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. La referida norma constitucional, en criterio de esta Corte, reconoce la condición de titulares de derechos a todas las personas. A partir de ello, surge la posibilidad de ejercerlos y gozar de ellos. El reconocimiento de este derecho resulta especialmente relevante a fin de que especialmente los grupos humanos que han enfrentado condiciones estructurales de desventaja sean especialmente protegidos, pues una de las formas para mantener dichas condiciones de desventaja ha sido mediante el desconocimiento o limitación de la personalidad jurídica.⁶¹
- 103.** En el caso concreto, esta Magistratura observa que Enrique Yagual es una persona mayor de 18 años y no fue registrado al momento de su nacimiento. Por lo que, acudió al Registro Civil en conjunto con su hermana, quien solicitó que se le inscriba tardíamente. La institución indicada negó la solicitud y se limitó a señalar que no le correspondía realizar la inscripción, dado que el artículo 31 de la LOGIDC y el artículo 18 de su Reglamento disponen que, en el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción tardía del nacimiento debe realizarse a través de la vía judicial.
- 104.** Esta Corte Constitucional, en la sentencia 673-17-EP/23, determinó que – en principio – la vía ordinaria prevista en el artículo 31 de la LOGIDC y 18 de su Reglamento pueden otorgar una respuesta adecuada y eficaz para que, quienes no fueron inscritos en el Registro Civil tras su nacimiento, puedan hacerlo extraordinariamente.⁶² No obstante, en la causa indicada, esta Magistratura verificó que el señor Víctor Francisco González Peralta – quien no fue registrado en la institución de manera ordinaria – enfrentaba condiciones particulares: padecía una discapacidad visual, era analfabeto,

de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 20 de octubre de 2016, párr. 53.

⁶⁰ CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 48 y 75.que

⁶¹ CCE, sentencia 388-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 87.

⁶² CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 73.

se encontraba en situación de calle y carecía de un documento de identidad, a pesar de que había realizado la solicitud para su entrega al Registro Civil.⁶³

105. Bajo estas condiciones específicas de vulnerabilidad interseccional del señor Víctor Francisco Gonzáles Peralta, en cuanto a la vulneración del derecho a la identidad, este Organismo concluyó que:

La superposición de estas condiciones en el accionante, sumadas a su situación socioeconómica y analfabetismo no pueden pasar desapercibidas ante las autoridades administrativas o judiciales. De ahí que el análisis no puede limitarse a una perspectiva general y formalista, y si bien correspondía seguir el procedimiento y cumplir los requisitos establecidos en la [LOGIDC]⁶⁴ para la inscripción de nacimiento para personas mayores de 18 años, un examen sustantivo del caso, determina la adopción de medidas que protejan el derecho constitucional exigido. A efecto de hacer posible el ejercicio del derecho a la identidad, el Registro Civil, en este caso particular, debió proporcionar, por lo menos un documento de identidad provisional al señor Víctor Francisco González Peralta hasta que realice el trámite en la vía correspondiente.⁶⁵ Esto, con mayor razón, cuando en la negativa emitida por dicha entidad indicó que debía acudir a la vía judicial. Consecuentemente, se declara la vulneración del derecho a la identidad.

106. A partir de lo anterior, esta Corte verifica que el núcleo de la *ratio decidendi* del problema jurídico planteado en la sentencia 673-17-EP/23 – sobre la violación del derecho a la identidad – contiene la siguiente regla de precedente:⁶⁶

Si, **i)** una persona mayor de 18 años en condición de vulnerabilidad que dificulte o imponga una barrera irrazonable para acceder al procedimiento judicial previsto en el artículo 31 de la LOGIDC; **ii)** solicita su inscripción extraordinaria en el Registro Civil; y, **iii)** el Registro Civil no le otorga un documento provisional; [**supuesto de hecho**], entonces, el Registro Civil vulnera el derecho a la identidad [**consecuencia jurídica**].

107. De la regla reconstruida en el párrafo precedente, esta Corte verifica que es aplicable al caso concreto dado que se constatan los supuestos de hecho expuestos. Al respecto, se advierte que **i)** Enrique Yagual es una persona mayor de 18 años, que además se encuentra en situación de vulnerabilidad interseccional por su condición de

⁶³ *Ibíd.*, párr. 61.1 y párr. 74.

⁶⁴ El artículo 31 de la LOGIDC dispone que “para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial”.

⁶⁵ CCE, sentencia 165-19-JP/21 (*Jurisdicción ordinaria y constitucional*), 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁶⁶ La Corte Constitucional, en la sentencia 109-11-IS/20 sobre el precedente judicial en sentido estricto, señaló: “23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*) (...). Y, dentro de la *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o una regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación deduce directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente”.

analfabetismo y escasos recursos económicos, lo cual dificulta su acceso al procedimiento previsto en el artículo 31 de la LOGIDC; **ii)** acudió al Registro Civil a solicitar su inscripción tardía. Ante este requerimiento, **iii)** el Registro Civil negó la petición sin analizar su condición de vulnerabilidad interseccional y fundamentó su decisión en lo dispuesto en la LOGIDC y su Reglamento y, **iv)** no le proporcionó un documento de identidad provisional hasta que realice el trámite previsto en el artículo 31 de la LOGIDC y 18 de su Reglamento. Por lo tanto, el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Enrique Yagual. Decisión que afectó de manera desproporcionada a Enrique Yagual por sus condiciones particulares de vulnerabilidad interseccional.

- 108.** Aun cuando, el presente caso comparte las mismas propiedades relevantes que las de la sentencia 673-17-EP/23, esta Corte verifica que la situación específica de Enrique Yagual también se reviste de elementos adicionales que evidencian su condición de vulnerabilidad interseccional. En primer lugar, no existe certeza para determinar ni aproximar su fecha de nacimiento. Además, la alegada fecha de nacimiento de Enrique Yagual, que consta en el certificado de bautismo, evidencia que actualmente estaría próximo a cumplir 64 años, una edad muy cercana a la adultez mayor.⁶⁷
- 109.** La imposibilidad de acceder a un documento de identidad, aunque fuera provisional, impide que el Estado reconozca la existencia jurídica de Enrique Yagual y facilite el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el acceso a la educación, a la salud, a una vivienda digna, entre otros. Por lo tanto, la omisión del Registro Civil de otorgarle un documento de identidad provisional menoscabó la protección de sus derechos conexos y configuró un obstáculo a fin de que Enrique Yagual pueda celebrar actos jurídicos y acceda a servicios públicos y privados.
- 110.** Por lo tanto, el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Enrique Yagual por haber negado su solicitud de inscripción extemporánea sin analizar su condición de vulnerabilidad. Esta negativa también vulneró su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- 111.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte no puede dejar de observar que, en la audiencia celebrada ante la Unidad Judicial, la defensa técnica del Registro Civil expuso que, cuando una persona analfabeta, mayor de 18 años, solicita que lo inscriban

⁶⁷ Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en la Resolución 22/7, reconoció que las personas que no han sido inscritas en los registros de los países correspondientes “tienen un acceso limitado o nulo a los servicios y al disfrute de todos los derechos que les corresponden; [...] son vulnerables a la falta de protección; y [...] la inscripción del nacimiento de una persona es un paso esencial para la promoción y protección de todos sus derechos humanos, y la protección contra la violencia, la explotación y el abuso”.

extraordinariamente, la institución se encuentra “atada de manos”.⁶⁸ Esta falta de protocolos y de normativa interna clara sobre cómo proceder en estos casos incide – directamente – en la posibilidad de las personas analfabetas de acceder a un documento de identidad, cuando no han sido inscritas de forma ordinaria.

112. Al respecto, esta Magistratura llama severamente la atención a la institución, a partir de lo indicado por el Registro Civil en la audiencia celebrada ante este Organismo, por la falta de protocolos y normativa que permitan a las personas en situaciones particulares de vulnerabilidad acceder a procedimientos adecuados para obtener sus documentos de identidad provisionales.

7.6. Segundo problema jurídico del examen de mérito: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad de Enrique Yagual al negar su solicitud de inscripción tardía y emisión de la cédula de ciudadanía?

113. El artículo 66 numeral 25 de la Constitución reconoce que las personas tienen “derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada sobre su contenido y características”.
114. La Constitución establece que los servicios públicos son garantías. Aquello implica que constituyen medios para que las personas puedan ejercer otros derechos constitucionales.⁶⁹ El Registro Civil presta un servicio público consistente en garantizar el derecho a la identidad, lo cual debe ajustarse a lo determinado por la Constitución, especialmente a fin de otorgar un servicio adecuado para los usuarios y usuarias que se encuentren en una situación de vulnerabilidad interseccional. Al respecto, esta Corte ha establecido que “mientras más accesibles sean los servicios públicos, menor es la condición de vulnerabilidad de una persona ya que se viabiliza el ejercicio de derechos y reduce las condiciones de desigualdad”.⁷⁰

⁶⁸ Ver, acta de la audiencia celebrada ante la Unidad Judicial, foja 79 vuelta del expediente judicial de primera instancia. Ante la pregunta “En el caso de una persona que no sepa leer ni escribir y que viva en lugares recónditos, que tenga complicaciones desde el territorio, ¿ustedes como institución qué han hecho para subsanar este tipo de contingentes?”, la defensa del Registro Civil contestó: “En el caso de las personas que no sepan leer ni escribir y que sean mayores de 18 años, nosotros como servidores públicos estamos atados de manos, en cuanto nos dispone la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad, en el caso de Sucumbios, cuentan con la Defensoría Pública [...]”. Ver también, minuto 50:00 de la audiencia celebrada ante la Unidad Judicial, cuyo audio consta grabado en un CD que obra a foja 74 del expediente de la Unidad Judicial.

⁶⁹ CRE, artículo 85.

⁷⁰ CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 79.

115. Esta Magistratura ha determinado que el derecho examinado se compone de 3 elementos: **i) el acceso al servicio público**, el cual se afecta cuando se establecen barreras irrazonables (culturales, físicas, económicas, normativas, entre otras); **ii) la forma de prestación del servicio**, que obliga a que este sea provisto con calidad, eficiencia y con calidez humana; y **iii) el otorgamiento de información** que implica que las instituciones deben otorgar información adecuada y veraz sobre el contenido, las características y los procedimientos para contar con el servicio específico.⁷¹
116. Sobre **i)**, esta Corte ha indicado que la entidad que presta el servicio público – conforme a sus competencias – debe buscar alternativas para otorgar “una respuesta oportuna al requerimiento de acceso al servicio”. Por lo que, las instituciones deben adoptar todas las medidas en el marco de sus competencias para que, quienes se encuentren en una situación de vulnerabilidad interseccional, no sean excluidos del acceso al servicio público.
117. En este caso concreto, este Organismo ha determinado que Enrique Yagual es una persona que necesita atención prioritaria y especializada conforme a su situación de analfabetismo y de escasos recursos económicos. Estas condiciones resultan relevantes a efectos del ejercicio de derechos y la posibilidad de que acceda a servicios públicos. Por lo tanto, la condición de analfabetismo de una persona no puede pasar por desapercibida por las autoridades judiciales o administrativas, especialmente cuando se resuelve su posibilidad de acceder a un servicio público.
118. El Registro Civil se limitó a negar la solicitud de inscripción tardía de Enrique Yagual y le indicó que debía acudir a la vía ordinaria establecida en la LOGIDC y su Reglamento. No obstante, esta negativa – en ningún momento – consideró su situación de vulnerabilidad interseccional que impidió que acceda, desde un primer momento, a un documento de identidad. La institución tampoco justificó haber emprendido acciones, en el marco de sus competencias, que hayan otorgado una respuesta a su requerimiento como la emisión de un documento provisional de identidad.
119. En su lugar, el Registro Civil se limitó a negar la solicitud presentada, sin detenerse a analizar que Enrique Yagual se encontraba en una situación de vulnerabilidad interseccional lo cual impedía el cumplimiento de los requisitos para acceder al servicio público brindado y, consecuentemente, ejercer su derecho a la identidad.
120. Sobre **ii)**, esta Corte observa que – referente a la prestación del servicio conforme a los parámetros de calidad, eficiencia y calidez humana – el Registro Civil negó la inscripción de Enrique Yagual y le dispuso que realice un trámite que, en aquel

⁷¹ *Ibíd.*, párr. 80.

momento, estaba limitado por su condición de vulnerabilidad interseccional. La negativa ante la solicitud formulada no consideró que Enrique Yagual era una persona analfabeta, con escasos recursos económicos, lo cual le imponía una dificultad para acceder a los medios que le permitieran cumplir los requisitos para realizar su inscripción tardía. Tampoco tuvo en consideración que Enrique Yagual desconocía la fecha de su nacimiento, que no habría nacido en un hospital sino con una partera que ya habría fallecido y que sus padres también habían muerto.

121. El propio Registro Civil, en la audiencia de primera instancia, alegó que Enrique Yagual podía acceder a una defensa proporcionada por la Defensoría Pública o por el Municipio de Lago Agrio a fin de acceder al procedimiento judicial para realizar la inscripción extraordinaria a la que había lugar; incluso, indicó que la institución – cuando comparece a través de la vía ordinaria – no presenta oposición a las pretensiones expuestas.
122. No obstante, en lugar de emprender acciones para coordinar con las instituciones públicas indicadas y procurar que Enrique Yagual acceda a un documento de identidad que le permita ejercer sus derechos constitucionales en condiciones de dignidad, el Registro Civil se limitó a emitir una negativa e impidió que acceda al servicio público que brinda, sin tomar en cuenta que su prestación debe ser efectuada de forma accesible al accionante, tomando en consideración su situación de vulnerabilidad interseccional.
123. Finalmente, y con relación al elemento **iii)**, se observa que el Registro Civil no solo omitió ofrecer alternativas viables para que Enrique Yagual pueda obtener su documento de identidad, sino que tampoco le otorgó información adicional u opciones, conforme a su condición de vulnerabilidad interseccional, para que pueda acceder oportunamente al servicio público que brinda y que pueda – consecuentemente – ejercer su derecho a la identidad.
124. Por los antecedentes expuestos, esta Corte concluye que el Registro Civil vulneró el derecho de Enrique Yagual a acceder a servicios públicos de calidad al no prestar el servicio bajo los parámetros de calidad, eficiencia y con un buen trato y sin brindar información clara y acorde a los requerimientos de una persona analfabeta y con escasos recursos, a fin de que pueda acceder oportunamente a este servicio.

8. Reparación integral

125. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que, en caso de que la autoridad judicial constata una violación de derechos constitucionales, procederá la reparación integral:

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

- 126.** En esta línea, la LOGJCC, en su artículo 18, desarrolla el concepto de reparación integral. La citada norma dispone que:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado goce y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior de la violación. La reparación podría incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

- 127.** Primero, la Corte procederá a reparar la vulneración del derecho en la garantía de la motivación y en la garantía de presentar pruebas, el cual fue vulnerado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.
- 128.** Al respecto, como medidas de restitución, le corresponde a esta Corte Constitucional declarar que las sentencias emitidas por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, respectivamente, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. También, debe reconocer que la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos vulneró el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas. En consecuencia, estas decisiones judiciales deben ser dejadas sin efecto. En su lugar, los sujetos procesales deberán estar a lo dispuesto en esta sentencia.
- 129.** Por otro lado, y producto del análisis de mérito realizado, esta Corte adoptará medidas de reparación de la violación de los derechos a la identidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a acceder a servicios públicos de calidad, con eficiencia y buen trato.
- 130.** En lo que respecta a la vulneración de los derechos a la identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica, este Organismo observa que Enrique Yagual – todavía – no cuenta con una cédula de identidad. Por lo tanto, como medida de restitución, corresponde ordenarle al Registro Civil que le otorgue a Enrique Alejandro Yagual

Pérez su documento de identidad provisional, hasta que obtenga el documento definitivo y coordine con la Defensoría Pública el inicio del proceso judicial correspondiente para que pueda obtener su cédula de identidad definitiva.

- 131.** Por otro lado, esta Corte no puede dejar de observar que Enrique Alejandro Yagual Pérez no contó con un documento de identidad durante la mayor parte de su vida. Aquello obstaculizó el ejercicio de otros derechos constitucionales – como acceder a la educación, a la seguridad social, a prestaciones de salud, entre otros.
- 132.** Si bien el accionante solicitó, como medida de reparación pecuniaria, un valor de USD \$20 000,00, este Organismo da cuenta de que, en la sentencia 673-17-EP/23 que reviste un patrón fáctico similar, dispuso que el Registro Civil pague un valor de USD \$3 000,00 en equidad, a fin de atender el daño inmaterial derivado del malestar ocasionado a Enrique Yagual por el tiempo que no contó con el documento de identidad.
- 133.** Bajo este antecedente, esta Corte le ordena al Registro Civil que, a fin de reparar el daño inmaterial ocasionado a Enrique Alejandro Yagual Pérez, le pague la suma de USD \$ 3 000,00 en equidad, atendiendo el daño inmaterial derivado del malestar ocasionado a Enrique Yagual por el tiempo en que no contó con un documento de identidad que le permitiera acceder a servicios públicos y privados que facilitaran el desarrollo de su proyecto de vida. El pago deberá realizarse después de que el Registro Civil le otorgue a Enrique Yagual su documento de ciudadanía provisional y este obtenga una cuenta bancaria en una institución financiera a nivel nacional. A efectos de verificar el cumplimiento de esta medida de reparación, se dispone a la Delegación Provincial de Guayas de la Defensoría del Pueblo acompañar al accionante en las gestiones necesarias
- 134.** Para efectos de la obtención de la cédula definitiva, el Registro Civil deberá coordinar con la Defensoría Pública, el inicio del proceso judicial correspondiente para que el señor Enrique Yagual, puede obtener el mencionado documento de identidad.
- 135.** En cuanto al derecho a contar con servicios públicos de calidad, esta Corte dispone las siguientes medidas de reparación integral:
- 136.** Como medida de satisfacción, el Registro Civil deberá pedirle disculpas públicas a Enrique Yagual por haber omitido considerar su condición de vulnerabilidad interseccional en la respuesta con que atendió su solicitud de inscripción. Para tal efecto, deberá publicar el texto de disculpas proporcionado por esta Corte en su página web, por un período de tres meses. Dado que se trata de una persona analfabeta, el Registro Civil deberá, también, enviar un delegado para que concurra hasta donde se

encuentre el señor Enrique Alejandro Yagual Pérez a fin de dar lectura del texto que consta a continuación. También, deberá entregarle un dispositivo en el cual conste la grabación en audio del texto de disculpas públicas. El texto de disculpas públicas es el siguiente:

Por disposición de la Corte Constitucional en la sentencia 375-24-EP/25, el Registro Civil presenta disculpas públicas a Enrique Alejandro Yagual Pérez por no haberle otorgado una atención que tome en cuenta su condición de vulnerabilidad al tratarse de una persona analfabeta y con escasos recursos económicos cuando acudió a solicitar su inscripción extraordinaria de nacimiento. Esta institución reconoce que su conducta vulneró sus derechos constitucionales y configuró un obstáculo para que pueda obtener un documento de identidad. Esta entidad lamenta lo sucedido y reconoce que pudo evitar estas consecuencias. El Registro Civil está consciente de que Enrique Alejandro Yagual Pérez, a lo largo de su vida, ha transitado situaciones muy complejas al no contar con un documento de identidad y reconoce que era su obligación atenderle y considerar, para ello, su condición de vulnerabilidad.

El Registro Civil reconoce su obligación de respetar la Constitución en el ámbito de su competencia y respetar los derechos constitucionales de las usuarias y usuarios. Para alcanzar este fin, se compromete a adoptar mecanismos de atención adecuada a personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad similar a la de Enrique Alejandro Yagual Pérez a fin de que, otros casos como el presente, no se repitan.

- 137.** Esta Corte recalca que el Registro Civil indicó que no cuenta con protocolos ni normativa interna que le permitan atender los casos de personas en situación de vulnerabilidad interseccional. La falta de normativa interna que permita adoptar una visión a partir de la igualdad material, reconociendo las diferencias a partir de la edad, el área geográfica en la que se encuentran los usuarios – urbana o rural-, la etnia, la cultura, así como las diferencias propias de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades inciden en el ejercicio de sus derechos.
- 138.** Por lo tanto, como garantía de no repetición, se le ordena al Registro Civil que desarrolle un protocolo interno de atención y gestión de solicitudes de inscripción extraordinaria de nacimiento efectuadas por personas con vulnerabilidad interseccional, a fin de que los funcionarios y funcionarias de la institución tengan directrices claras sobre su ámbito de actuación cuando conozcan estos casos a fin de otorgar documentos de identidad provisionales. El protocolo desarrollará un procedimiento para que las personas en situación de vulnerabilidad interseccional obtengan de manera inmediata un registro provisional. De igual forma, deberá coordinar patrocinio gratuito para la tramitación de la inscripción de nacimiento extraordinaria en la vía judicial. El protocolo deberá indicar que el Registro Civil mantendrá vigentes convenios de cooperación con entidades públicas y privadas que presten patrocinio gratuito. Finalmente, el Registro Civil dará seguimiento permanente a todos los casos de personas en condición de vulnerabilidad

interseccional hasta que obtengan su documento de identidad definitivo. Una vez desarrollado el protocolo indicado, deberá capacitar a su personal con su contenido.

- 139.** En esta línea, esta Magistratura observa que el personal del Registro Civil negó la inscripción tardía del accionante por estimar que debía activar la vía establecida en la LOGIDC y su Reglamento, sin atender a su condición específica de vulnerabilidad interseccional. En consecuencia, como garantía de no repetición, se le ordena al Registro Civil que, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, capacite a su personal sobre la forma de atención a personas que presenten condiciones de vulnerabilidad interseccional que no hayan sido inscritas, tras su nacimiento, en la institución y que presenten dificultad, por motivo de su situación, de activar la vía ordinaria correspondiente.
- 140.** Asimismo, se observa que uno de los argumentos expuestos por la defensa técnica del Registro Civil radicó en que Enrique Alejandro Yagual Pérez podía acudir a la Defensoría Pública o al Municipio del cantón Lago Agrio para que le patrocinen en la solicitud judicial de inscripción extraordinaria, conforme a lo previsto en los artículos 31 de la LOGIDC y 18 de su Reglamento. No obstante, precisó que no cuenta con un convenio interinstitucional con las referidas instituciones que permitan agilizar las acciones que deben efectuar los usuarios en condición de vulnerabilidad interseccional para ser patrocinados judicialmente por profesionales del derecho de manera gratuita, a través de los funcionarios y funcionarias de las instituciones indicadas, a pesar de que el artículo 226 de la Constitución les obliga a “coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.
- 141.** Por lo tanto, como garantía de no repetición, se le ordena al Registro Civil que gestione la celebración de un convenio interinstitucional con la Defensoría Pública a fin de que, ante las solicitudes de inscripción extraordinaria efectuada por las usuarias y usuarios con condición de vulnerabilidad interseccional, facilite, por sí misma o a través de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública,⁷² el acceso a un servicio otorgado por profesionales del derecho de manera gratuita para emprender la acción prevista en el artículo 31 de la LOGIDC y 18 de su Reglamento.
- 142.** En esta línea, se le exhorta al Registro Civil que emprenda las acciones necesarias para contar con convenios con los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades a fin de que, en el marco de sus competencias, patrocinen judicialmente a las personas

⁷² El penúltimo inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública dispone que: “Las materias que no puedan ser patrocinadas por la Defensoría Pública, serán derivadas a los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, de conformidad con esta Ley”.

en condición de vulnerabilidad interseccional a fin de que realicen la inscripción de nacimiento.

- 143.** Finalmente, se ordena disponer al Consejo de la Judicatura y Defensoría Pública que difunda la presente sentencia con el fin de que las autoridades judiciales y defensores y defensoras públicos que conocen garantías jurisdiccionales tomen en cuenta los criterios vertidos en esta decisión en los casos que lleguen a su conocimiento.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección.
- 2. Declarar** que la sentencia de 30 de enero de 2024 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y la sentencia de 5 de enero de 2024 emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y en la garantía de presentar pruebas.
- 3. Dejar sin efecto** las sentencias impugnadas a través de esta acción extraordinaria de protección.
- 4. Aceptar la acción de protección** presentada por Juan Fernando Chumaña Vinuesa y declarar que el Registro Civil vulneró los derechos constitucionales de Enrique Alejandro Yagual Pérez a la identidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a acceder a servicios públicos de calidad.
- 5. Llamar la atención** al Registro Civil por la falta de protocolos y normativa que permitan a las personas en condiciones de vulnerabilidad interseccional, que no han sido inscritas de forma ordinaria, acceder a procedimientos adecuados para obtener sus documentos de identidad provisionales.
- 6.** Como medidas de reparación, se dispone:
 - a. Ordenar** que el Registro Civil:
 - Emita el documento de identidad provisional a Enrique Alejandro Yagual Pérez hasta que obtenga un pronunciamiento en la vía judicial sobre la solicitud de inscripción extraordinaria. Para verificar el cumplimiento de

esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Guayas de la Defensoría del Pueblo de Guayas que acompañe a Enrique Alejandro Yagual Pérez en la realización de las gestiones necesarias para el efecto. El Registro Civil deberá informar a esta Corte en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de esta sentencia, las medidas adoptadas para su cumplimiento.

- Pague a su favor la suma de USD \$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) en equidad. El pago se realizará a fin de atender el daño inmaterial derivado del malestar ocasionado por el tiempo que no contó con el documento de identidad. Para verificar el cumplimiento de esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Guayas de la Defensoría del Pueblo que acompañe a Enrique Alejandro Yagual Pérez en la realización de las gestiones necesarias para el efecto, entre ellas la obtención de una cuenta bancaria en una institución financiera del país en la que el Registro Civil cancele el monto de la reparación en equidad. El Registro Civil deberá informar a esta Corte, en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de esta sentencia, las medidas adoptadas para su cumplimiento.
- Emita disculpas públicas a favor de Enrique Alejandro Yagual Pérez por haber omitido considerar su condición de vulnerabilidad interseccional al responder su solicitud de inscripción. Para tal efecto, deberá publicar el siguiente texto y el contenido de esta sentencia en su portal web institucional por un período de tres meses. El Registro Civil deberá informar a esta Corte en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de esta sentencia, las medidas adoptadas para su cumplimiento, así como el respaldo de la permanencia del contenido de la sentencia en su portal web. Dado que se trata de una persona analfabeta, deberá también enviar un delegado hasta el lugar en donde se encuentre Enrique Alejandro Yagual Pérez para dar lectura al texto de disculpas públicas y entregarle un dispositivo con el soporte del audio de dicho texto. El Registro Civil deberá informar a esta Corte, en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de esta sentencia, las medidas adoptadas para su cumplimiento. El texto de las disculpas públicas que deberá ser publicado y leído a Enrique Alejandro Yagual Pérez es el siguiente:

Por disposición de la Corte Constitucional en la sentencia 375-24-EP/25, el Registro Civil presenta disculpas públicas a Enrique Alejandro Yagual Pérez por no haberle otorgado una atención que tome en cuenta su condición de vulnerabilidad interseccional al tratarse de una persona analfabeta y con escasos recursos económicos cuando acudió a solicitar su inscripción

extraordinaria de nacimiento. Esta institución reconoce que su conducta vulneró sus derechos constitucionales y configuró un obstáculo para que pueda obtener un documento de identidad. Esta entidad lamenta lo sucedido y reconoce que pudo evitar estas consecuencias. El Registro Civil está consciente de que Enrique Alejandro Yagual Pérez, a lo largo de su vida, ha transitado situaciones muy complejas al no contar con un documento de identidad y reconoce que era su obligación atenderle y considerar, para ello, su condición de vulnerabilidad interseccional.

El Registro Civil reconoce su obligación de respetar la Constitución en el ámbito de su competencia y respetar los derechos constitucionales de las usuarias y usuarios. Para alcanzar este fin, se compromete a adoptar mecanismos de atención adecuada a personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad interseccional similar a la de Enrique Alejandro Yagual Pérez a fin de que, otros casos como el presente, no se repitan.

- Coordine con la Defensoría Pública el inicio del proceso judicial correspondiente para que el señor Enrique Yagual pueda obtener su cédula de identidad definitiva. A fin de verificar el cumplimiento de esta medida de reparación integral, el Registro Civil deberá presentar informes bimensuales sobre los avances a esta Corte. Asimismo, cuando concluya el procedimiento correspondiente, deberá remitir a este Organismo el respaldo correspondiente para verificar que Enrique Alejandro Yagual Pérez obtuvo el documento de identidad definitivo.
- Desarrolle un protocolo y normativa interna para atender y gestionar los casos de personas en situación de vulnerabilidad interseccional, que reconozca las diferencias a partir de la edad, el área geográfica en que se encuentran – urbana o rural, etnia, cultura y las diferencias propias de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades, que soliciten su inscripción tardía, que les permita a los funcionarios y funcionarias de la institución atender a las particularidades de cada caso concreto, a fin de otorgar documentos de identidad provisionales. El protocolo desarrollará un procedimiento para que las personas en situación de vulnerabilidad interseccional obtengan de manera inmediata un registro provisional. De igual forma, deberá coordinar patrocinio gratuito para la tramitación de la inscripción de nacimiento extraordinaria en la vía judicial. El protocolo deberá indicar que el Registro Civil mantendrá vigentes convenios de cooperación con entidades públicas y privadas que presten patrocinio gratuito. Finalmente, el Registro Civil dará seguimiento permanente a todos los casos de personas en condición de vulnerabilidad interseccional hasta que obtengan su documento de identidad definitivo. Una vez desarrollado el protocolo y la normativa indicados, deberá capacitar a su personal con las nuevas directrices. El Registro Civil deberá informar a

esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 3 meses a partir de la notificación de este fallo.

- Capacite a su personal, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, sobre la forma de atención a personas que presenten condiciones de vulnerabilidad interseccional que no hayan sido inscritas, tras su nacimiento, en la institución y que presenten dificultad, por motivo de su situación, de activar la vía ordinaria correspondiente. El Registro Civil deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 3 meses a partir de la notificación de este fallo. En su informe, deberá adjuntar medios probatorios que permitan constatar el cumplimiento de esta medida, tales como la lista de asistencia, fotos, videos, entre otros.
- Gestione la suscripción de un convenio interinstitucional con la Defensoría Pública a fin de que, los usuarios en condición de vulnerabilidad interseccional cuya pretensión sea su inscripción tardía, facilite por sí misma o a través de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, el acceso a un patrocinio jurídico de manera gratuita. El Registro Civil deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 6 meses a partir de la notificación de esta decisión.
- Exhortar al Registro Civil que desarrolle convenios con los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades del país, a fin de que, en el marco de sus competencias, patrocinen judicialmente a las personas en condición de vulnerabilidad interseccional a fin de que realicen la inscripción de nacimiento.

- b. Ordenar** al Consejo de la Judicatura que difunda la presente sentencia a los jueces y juezas a nivel nacional. El Consejo de la Judicatura deberá informar, en el plazo de 1 mes, a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de abril de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 375-24-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 375-24-EP/25 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. La sentencia de mayoría considera que las sentencias de 25 de septiembre de 2023 emitida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (“**Unidad Judicial**”) y, de 5 de enero de 2024 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Corte Provincial**”), vulneraron el debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.l CRE), y en la garantía de presentar pruebas (art. 76.7.h CRE). Además, la decisión de mayoría realizó un examen de mérito en el que declaró la vulneración del derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), al reconocimiento de la personalidad jurídica y a acceder a servicios públicos de calidad (art. 66.25 CRE).
3. Contrario a la sentencia de mayoría, estimo que en el caso 375-24-EP se debió desestimar la presente acción extraordinaria de protección, por las siguientes razones: (i) la falta de competencia de los jueces de Sucumbíos, (ii) las sentencias de la Unidad Judicial y Corte Provincial sí tenían motivación suficiente y, (iii) existía una vía judicial idónea y eficaz para la tramitación de la inscripción de nacimiento extraordinaria.

1. Falta de competencia de los jueces de Sucumbíos

4. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, letra k, dispone:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

5. El artículo 7 de la LOGJCC respecto de la competencia de jueces y juezas que conozcan acciones de protección señala: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos”.

6. Del artículo referido, es importante destacar que la competencia en materia de garantías jurisdiccionales se rige por reglas especiales determinadas en la LOGJCC, que, por su naturaleza, no se asemejan a las reglas de competencia en justicia ordinaria. Ahora bien, la competencia en razón del territorio se radica en el (i) lugar donde se produce el acto; o, (ii) lugar donde el acto produce sus efectos.¹
7. Por otro lado, la Corte Constitucional estableció en la sentencia 355-24-EP/24 que la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección puede extenderse, excepcionalmente, hasta el domicilio del accionante. La finalidad de que la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces se extienda hasta el domicilio del accionante es (i) la protección de derechos de forma sencilla, rápida y eficaz; y, (ii) la facilidad para que la presunta víctima acceda de manera fácil a la justicia.
8. Respetuosamente considero que la sentencia de mayoría no debió omitir el análisis de la falta de competencia de los jueces de Sucumbíos en este caso. Por tanto, se debió considerar que: (i) el acto de negativa de inscripción Q 7480-CZ-N°5-DIGERCIC-GUAYAS-2023 de 10 de marzo de 2023 fue emitido por el Registro Civil del cantón Milagro,² y (ii) Enrique Yagual tenía su domicilio en el solar 193, calles Calicuchima y s/n, ciudadela Voluntad de Dios, en el cantón Milagro de la Provincia del Guayas.³
9. De lo expuesto en el párrafo *supra*, se infiere que la competencia en razón del territorio se debió radicar en el cantón Milagro como (i) el lugar en donde se produjo el acto, (ii) el lugar en donde el acto de negativa de inscripción produjo sus efectos y (iii) el lugar en donde Enrique Yagual tenía su domicilio. No existía ninguna razón para que la acción de protección se presente en Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. Considero que la competencia de los jueces en razón del territorio, no puede radicarse con meras afirmaciones de quienes presentan una acción de protección a nombre de un tercero que tiene claramente su domicilio en otro lugar, lo que además dificulta su defensa.
10. Además, esta Corte ya ha señalado que los juzgadores tienen la obligación de verificar previamente su competencia en razón del territorio. Por ello, precisó que “si las autoridades judiciales incumplen este mandato, independientemente de si ha sido alegado por las partes, ha traído como consecuencia la declaratoria jurisdiccional previa y ha sido considerado, por esta Corte, como un agravante a la desnaturalización de las garantías”.⁴

¹ Artículo 86, numeral 2 de la CRE.

² Expediente proceso 21201-2023-00408, f. 2.

³ Expediente proceso 21201-2023-00408, f. 32.

⁴ CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 149.

11. Por lo dicho, la Unidad Judicial y Corte Provincial de Sucumbíos debieron verificar su competencia territorial, declararse incompetentes en razón del territorio y enviar la acción de protección para conocimiento de los jueces del cantón Milagro.

2. Las sentencias de la Unidad Judicial y Corte Provincial tenían motivación suficiente

12. La Constitución en el artículo 76, número 7 letra l, establece:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.⁵

13. La Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, (ii) y una fundamentación fáctica suficiente.⁶

14. No obstante, este Organismo ha advertido que la referida obligación no es aplicable en determinados supuestos, como cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción, que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria”.⁷ De lo contrario, se produciría una manifiesta improcedencia o desnaturalización de la garantía. Por tanto, el estándar elevado referido no es absoluto, sino que está sujeto a ciertas excepciones que han sido abordadas principalmente por la jurisprudencia constitucional.⁸ Asimismo, en la sentencia 1178-19-JP/21, esta Corte reconoció “que pueden existir otros supuestos de manifiesta improcedencia de la

⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, Art. 76.

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁷ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.

⁸ Por ejemplo, de pretender el cobro de cheques (1357-13-EP/20), en casos de prescripción adquisitiva de dominio (sentencia 1178-19-JP/21), de pretender la extinción de una obligación proveniente de una relación contractual (sentencia 1101-20-EP/22), de pretender anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte presunta (sentencia 165-19-JP/21), de impugnar un visto bueno (sentencias 1679-12-EP/20 y 1329-12-EP/22), de pretender cuestionar la supuesta falta de citación de una infracción de tránsito detectada por medios telemáticos (sentencia 461-19-JP/23), de pretender que se declare el incumplimiento de un contrato (sentencia 1580-18-EP/23), si ya se conocieron los mismos hechos, cargos y pretensiones en la vía administrativa (sentencia 2901-19-EP/24), de pretender que se determinen infracciones a los derechos de propiedad intelectual o medidas cautelares en esa materia (sentencia 446-19-EP/24), de tratarse de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos (sentencia 2006-18-EP/24), de pretender la declaratoria de silencio administrativo (sentencia 665-18-EP/24), de pretender alterar el presupuesto general del Estado (sentencia 2731-23-EP/24), de pretender que se declare a un contratista como ganador de una licitación o adjudicarle un contrato público (sentencia 1765-21-EP/24), de pretender la cuantificación del justo precio o estar en desacuerdo con este cuando sí hubo expropiación (sentencias 400-24-EP/24 y 180-22-EP/24), de pretender el pago de regalías por transmisión de imagen y marca (sentencia 2539-18-EP/24), entre otras.

acción de protección, en los cuales el umbral de análisis de la garantía de motivación deba ser menor [...]”.⁹

15. En la sentencia de mayoría se concluye que la Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), por no haberse pronunciado respecto de la vulneración de derechos constitucionales y la situación de vulnerabilidad interseccional del accionante.
16. Sin embargo, no se consideró que la sentencia de la Unidad Judicial cuestionada señaló que Enrique Yagual debía tramitar la inscripción de su nacimiento extraordinaria y obtener su registro “únicamente con sentencia de órgano judicial competente”. La Unidad Judicial realizó esta afirmación porque precisamente era la competente para tramitar las inscripciones de nacimiento tardías de las personas mayores de 18 años en vía ordinaria. Además, la Unidad Judicial incorporó en el contenido de su sentencia que la vía judicial ordinaria es la expedita para tramitar la pretensión del accionante. Así, afirmó: “este juzgado se encuentra tramitando varias causas análogas, en las cuales ciudadanos que han recibido la negativa de inscripción del Registro Civil” acuden a la vía judicial para obtener la inscripción de nacimiento tardía.
17. La Unidad Judicial insistió que la vía judicial es idónea y eficaz para la inscripción de nacimiento tardía de las personas mayores de 18 años. Incorporó en su razonamiento que “no se puede hacer segmentos de ciudadanos que sí deben cumplir la ley y otros que por su propia negligencia aspiran saltarse procesos y obtener atención preferencial rompiendo varios principios”. Señaló también que la intención del demandante es “evadir la comparecencia a la justicia ordinaria, vía expedita para este tipo de ítems, pretendiendo que la esfera constitucional se convierta en otro remedio ordinario”.
18. Además, la Unidad Judicial incluyó en su análisis que el accionante no demostró que Enrique Yagual sea “una persona en estado de vulnerabilidad”. Tampoco que esta condición le haya impedido recurrir a la justicia ordinaria para tramitar su inscripción de nacimiento extraordinaria. Por ello, la Corte Provincial confirmó la sentencia emitida por la Unidad Judicial.
19. Por tanto, la motivación expuesta en la sentencia cuestionada permite comprender que:
(i) existe una vía judicial para la tramitación de la inscripción de nacimiento extraordinaria de las personas mayores de 18 años, que es idónea y con un procedimiento ágil; (ii) el accionante no demostró como la alegada situación de vulnerabilidad interseccional de Enrique Yagual constituía una barrera para el acceso a la justicia ordinaria; y, (iii) el tercero accionante (Juan Chumaña) era un profesional

⁹ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 95.

del derecho que sabía que existía una vía idónea y eficaz, pero prefirió activar la vía constitucional para tramitar la inscripción de nacimiento tardía.

20. Por lo que, en definitiva, las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial tienen suficiencia motivacional considerando que la inscripción de nacimiento extraordinaria de una persona mayor de 18 años tiene una vía ordinaria idónea y eficaz. Por lo tanto, los jueces de instancia no estaban obligados a otorgar una motivación rigurosa, considerando los pronunciamientos emitidos por este Organismo para los casos en los cuales la motivación debe ser menor.

3. La existencia de una vía judicial idónea y eficaz para la tramitación de la inscripción de nacimiento extraordinaria

21. En mi opinión, las sentencias impugnadas señalaron acertadamente que, en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC) y su Reglamento, existía una vía judicial para la inscripción de nacimiento extraordinaria de Enrique Yagual que era un mecanismo idóneo y eficaz.
22. Por esta razón, la motivación presentada por los jueces de instancia para justificar que las personas mayores de 18 años que buscan obtener la inscripción tardía de su nacimiento deben recurrir a la justicia ordinaria, es suficiente. Además, debe tomarse en cuenta que el trámite previsto en la justicia ordinaria para la inscripción de nacimiento tardía es el procedimiento voluntario y sencillo. La competencia en razón de la materia recae en las Unidades Judiciales de Familia, Mujer y Adolescencia.¹⁰
23. Por lo expuesto, no comparto lo que señala el voto de mayoría al afirmar que “la vía ordinaria prevista en la norma referida [art. 31 LOGIDC] podía carecer de idoneidad y eficacia para ventilar” la pretensión del accionante. Tanto es así que, entre las medidas de reparación integral se dispone que Enrique Yagual tramite su inscripción de nacimiento extraordinaria por la vía judicial.
24. En virtud de lo expuesto, considero que correspondía al Pleno de la Corte desestimar la acción extraordinaria de protección 375-24-EP.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹⁰ Corte Nacional de Justicia, oficio circular 00604-P-CNJ-2018, 24 de abril de 2018.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 375-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de abril de 2025, mediante correo electrónico a las 11:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 375-24-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. La suscrita jueza constitucional, con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formula el presente voto salvado con relación a la sentencia 375-24-EP/25, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 24 de abril de 2025 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”).
2. En la decisión de mayoría se resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Juan Fernando Chumaña Vinuesa (“**accionante**”) en contra de las sentencias dictadas dentro de la acción de protección interpuesta por el accionante [en favor de los derechos de Enrique Alejandro Yagual Pérez] en contra del Registro Civil y la Procuraduría General del Estado.¹ En lo principal, la mayoría de este Organismo determinó que las judicaturas accionadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al no realizar un análisis profundo sobre las alegadas violaciones de derechos constitucionales.²
3. Por otro lado, la sentencia de mayoría consideró que se cumplían los parámetros para efectuar un análisis de mérito sobre el proceso de origen, revisión que, conforme lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional, procede de forma excepcional al cumplirse determinados requisitos.³

¹ La acción de protección fue signada con el número 21201-2023-00408.

Juan Chumaña alegó que el Registro Civil se había negado, reiteradamente, a tramitar la inscripción tardía y la expedición de la cédula de Enrique Yagual. Esto habría vulnerado su derecho constitucional a la identidad y le generó obstáculos para ejercer su proyecto de vida, ya que se habría visto impedido de estudiar, tener una cuenta de ahorros, entre otros. Como medidas de reparación integral, solicitó que el Registro Civil proceda con el pago de USD \$20.000,00; que emita la cédula de ciudadanía de Enrique Yagual y que se disculpe públicamente por las violaciones a sus derechos.

² Según se desprende de la demanda de acción de protección, el accionante alegó que se habría vulnerado su derecho constitucional a la identidad, lo cual generó obstáculos para ejercer su proyecto de vida y realizar actividades cotidianas como estudiar, tener una cuenta de ahorros, entre otros.

³ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 52 y siguientes.

La Corte Constitucional determinó que para realizar el examen de mérito, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la autoridad judicial haya violado el derecho al debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla, al menos, con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo

4. Ahora bien, quien suscribe este voto particular discrepa con el examen de mérito realizado en la sentencia de mayoría, por las consideraciones que se explican a continuación.
5. Se toma nota que, en el análisis de mérito la Corte examinó si el Registro Civil **i)** vulneró el derecho a la identidad, en conexidad con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de Enrique Yagual, al impedir la inscripción de su nacimiento y el otorgamiento de su cédula de ciudadanía; y, **ii)** si se vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad al negar la solicitud de inscripción tardía y emisión de la cédula de ciudadanía a Enrique Yagual.
6. Luego, se advierte que en el examen efectuado sobre el punto i), la mayoría de este Organismo reconstruyó la regla de precedente identificada a partir de la sentencia 673-17-EP/23, en el siguiente sentido:

Si, **i)** una persona mayor de 18 años en condición de vulnerabilidad que dificulte o imponga una barrera irrazonable para acceder al procedimiento judicial previsto en el artículo 31 de la LOGIDC; **ii)** solicita su inscripción extraordinaria en el Registro Civil; y, **iii)** el Registro Civil no le otorga un documento provisional; [**supuesto de hecho**], entonces, el Registro Civil vulnera el derecho a la identidad [**consecuencia jurídica**].

7. Aplicando esta regla jurisprudencial, la decisión de mayoría determinó que en el caso concreto “la omisión del Registro Civil de otorgarle un documento de identidad provisional [a Enrique Yagual] menoscabó la protección de sus derechos conexos y configuró un obstáculo” para el reconocimiento de su existencia jurídica, considerando además que Enrique Yagual se encontraba en una condición de vulnerabilidad interseccional. Así, se estableció que el Registro Civil lesionó el derecho a la identidad de Enrique Yagual por haber negado su solicitud de inscripción extemporánea sin analizar su condición de vulnerabilidad y sin extenderle un documento de identidad provisional; lo que simultáneamente habría provocado la vulneración del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
8. Adicionalmente, al resolver la cuestión ii), la mayoría de esta Magistratura consideró que el Registro Civil no cumplió con prestar un servicio público bajo los parámetros de calidad, eficiencia, buen trato y otorgar información clara y acorde a los requerimientos de una persona analfabeta y con escasos recursos; por lo tanto, concluyó que se vulneró también el derecho a acceder a servicios públicos de calidad.
9. Bajo este contexto, se debe resaltar que la suscrita jueza constitucional formuló un voto salvado en la sentencia 673-17-EP/23. La disidencia en aquella causa giraba asimismo en torno al examen de mérito, y concretamente, respecto a la existencia de una supuesta vulneración de los derechos a la identidad y a acceder a servicios públicos

de calidad por parte del Registro Civil a una persona que requirió su inscripción tardía. Al no encontrarme de acuerdo con el análisis y las conclusiones establecidas en dicha sentencia, es ineludible presentar mi discrepancia respecto a la aplicación de una regla de precedente identificada en la decisión 673-17-EP/23, pues la interpretación efectuada por la Corte no responde en estricto sentido a los contornos fácticos y normativos del caso analizado.

10. Ahora bien, quien suscribe el presente voto, considera importante enfatizar que la decisión de mayoría en el caso bajo análisis también omite considerar que la actuación del Registro Civil se basó estrictamente en el procedimiento establecido para la inscripción de personas mayores de 18 años en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDAC**”), norma que tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad y regular la gestión de inscripción de las personas y su identificación.⁴
11. En concreto, sobre la inscripción de personas mayores de 18 años, el artículo 31 de la LOGIDAC, determina:

Art. 31.- Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital.

Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro este plazo legal concedido se llamarán ordinarias.

Pasados los noventa días de ocurrido el hecho, se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley, y los requisitos serán determinados en el correspondiente Reglamento.

Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial. [énfasis añadido]

12. De manera que, por disposición expresa de la ley, la inscripción de personas mayores de edad corresponde realizarse exclusivamente a través de un proceso judicial. En concordancia con lo indicado, el Reglamento a la LOGIDAC establece que la inscripción en estos casos procederá “únicamente por sentencia de órgano judicial competente”.⁵

⁴ LOGIDAC

Art. 1.- Objeto.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, [R.O. 517-S, 13-III-2024](#)).- La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión de la inscripción y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.

⁵ Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

13. Para este voto, es claro que la actuación del Registro Civil se encuentra supeditada a lo previsto por la normativa vigente que regula el ejercicio de sus atribuciones. Esto es así en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la Republica; según los cuales, el Registro Civil como toda institución o autoridad que actúa en función de una potestad estatal, puede ejercer solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y en la ley,⁶ como también debe actuar en el marco de los mandatos constitucionales y las normas jurídicas previas, clara y públicas establecidas en el ordenamiento jurídico.⁷
14. De esta manera, considerando los contornos fácticos y jurídicos del caso concreto, se constata que la institución accionada atendió la solicitud del señor Enrique Yagual observando el procedimiento previamente establecido en la LOGIDAC y su Reglamento.
15. Con base en lo señalado, la suscrita jueza constitucional no advierte que el Registro Civil haya impuesto un obstáculo injustificado al señor Enrique Yagual o haya incurrido en una omisión de sus obligaciones al no otorgarle un documento provisional de identidad; pues, se verifica que la actuación y respuesta de la institución se enmarcó en las competencias y atribuciones que la ley determina. Por el contrario, lo sugerido en la decisión de mayoría, esto es, que la institución emita un documento de identidad provisional mientras se resuelve el proceso judicial correspondiente, implicaría actuar en contraposición a lo establecido en el ordenamiento jurídico, aplicando una figura no prevista en la ley y soslayando directamente los principios de legalidad y seguridad jurídica que toda autoridad e institución estatal está llamada a garantizar.
16. En ese orden de ideas, no cabría afirmar -como lo hace la sentencia de mayoría- que el Registro Civil “se limitó a negar la inscripción” de Enrique Yagual, ya que la respuesta de la institución a los pedidos formulados para acceder a la inscripción de personas mayores de 18 años de edad -sin que se haya agotado previamente el procedimiento judicial establecido en la ley-, se encuentra debidamente sustentada en la normativa que regula la gestión de inscripciones e identificación de las personas, esto es, la LOGIDAC y su Reglamento.
17. Cuestión aparte representa analizar la conveniencia o constitucionalidad del procedimiento previsto en la **LOGIDAC**, aspecto que *prima facie* no corresponde ser

Art. 18.- Inscripciones por vía judicial.- Las inscripciones de nacimiento de personas mayores de 18 años de edad procederán únicamente por sentencia de órgano judicial competente.

⁶ CRE. Art. 226.

⁷ CRE. Art. 82.

analizado a través de la presente garantía; por el contrario, se debe precisar que las disposiciones legales en las que se fundamentó la actuación del Registro Civil mantiene su presunción de constitucionalidad,⁸ encontrándose vigentes y siendo plenamente aplicables.

18. En función de lo expresado, la suscrita jueza constitucional considera que el Registro Civil no vulneró los derechos constitucionales alegados en la acción de protección de origen; y, precisa que, la inscripción de personas mayores de 18 años cuenta con un procedimiento específico a través de la vía judicial, conforme lo establece el artículo 31 de la LOGIDAC.
19. Por las razones detalladas, me aparto del análisis y de la decisión adoptada en la sentencia 375-24-EP/25 respecto al control sobre el mérito de la acción de protección de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 375-24-EP fue presentado en Secretaría General el 07 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 15:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁸ LOGJCC. Art. 76 numeral 2.